



EXPEDIENTE N° : 1196-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE CHIMÚ MURGIA HNOS S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA TRUJILLO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO,
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIAS : CUMPLIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS
 SÓLIDOS PELIGROSOS
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú Murgía Hnos S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No cumplió con las medidas contenidas en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar", toda vez que no implementó un sistema de recirculación de su efluente industrial de licor residual o baños de curtido ni su respectiva infraestructura. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**
- (ii) **No cumplió con las medidas contenidas en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar", toda vez que no implementó el Proyecto de recuperación de pelo denominado "Pelambre Ecológico". Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**
- (iii) **No cumplió con el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquido contenido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no analizó el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄) en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al Efluente Industrial en el segundo semestre del 2012 y primer semestre del 2013. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; en concordancia con el Literal**



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20131564504.



i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

- (iv) **No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que los residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados junto a los residuos no peligrosos en distintas zonas de la planta sobre el piso, a cielo abierto y sin contar con depósitos de almacenamientos adecuados. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Artículo 10°, Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (v) **Excedió los Límites Máximos Permisibles para el rubro curtiembre para las actividades de industrias en curso en los parámetros Cromo VI (mg/l) y Cromo Total (mg/l) en el punto de control identificado como EFLU-01 correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2013. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI y el Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.**



En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Curtiembre Chimú Murgía Hnos S.A.C. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

- (i) **En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la implementación y puesta en marcha del sistema de recirculación de su efluente industrial de licor residual o baños de curtido, conforme al compromiso asumido en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar".**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuó las actividades del mencionado proyecto, facturas, boletas y guías de remisión (según corresponda) que se emitieron para la realización del proyecto, las especificaciones técnicas de las instalaciones consideradas y fotografías a color y/o vídeos con fecha cierta con coordenadas UTM WGS de la zona que





acrediten la implementación del sistema de recirculación de su efluente industrial de licor residual o baños de curtido.

El informe deberá ser firmado por el representante legal.

- (ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar que en el lugar donde se encontró los residuos se realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, conforme a lo señalado en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten que en la actualidad en la planta Trujillo se realiza un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos.

- (iii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución:**

- **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, sobre la importancia de ejecutar el Programa de Monitoreo Ambiental, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**
- **Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental de la empresa, sobre el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**



Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación, (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas), (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen), (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal, (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios audiovisuales (a color y/o videos) debidamente fechados.

En aplicación del segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora (ii), toda vez que se ha verificado que Curtiembre Chimú Murgía Hnos S.A.C. subsanó la conducta infractora.

Lima, 27 de julio del 2016



**I. ANTECEDENTES****I.1. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión**

- El 23 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Trujillo², de titularidad de Curtiembre Chimú Murgia Hnos S.A.C. (en adelante, Curtiembre Chimú Murgia). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 23 de octubre del 2013³ y analizados en el Informe N° 0106-2013-OEFA/DS-IND del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, el Informe de Supervisión)⁴.
- El 15 de julio del 2014⁵, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0279-2014-OEFA/DS concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

I.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

- Mediante Resolución Subdirectorial N° 152-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 22 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la imputación de la norma incumplida contra Curtiembre Chimú Murgia mediante Resolución Subdirectorial N° 344-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁷, por la presunta comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:



N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida y norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. no habría cumplido con las medidas contenidas en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo	- Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)

² La planta Trujillo se encuentra ubicada en Av. América Oeste N° 110, Urb. Los Cedros, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

³ Folios 45 y 46 del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 25 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 10 del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 25 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁶ Folios 128 al 134 del Expediente.

Folios 43 al 60 del Expediente.





	Ambiental Preliminar", toda vez que no habría implementado un sistema de recirculación de su efluente industrial de licor residual o baños de curtido ni su respectiva infraestructura.	21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	
2	Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. no habría cumplido con las medidas contenidas en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar", toda vez que no habría implementado el Proyecto de recuperación de pelo denominado "Pelambre Ecológico".	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)
3	Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. no habría cumplido con el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquido contenido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no habría analizado el parámetro Nitrogeno Amoniacal (N-NH4) en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al Efluente Industrial en el segundo semestre	Numeral 4 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera,	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)





	del 2012 y primer semestre del 2013.		aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	
4	Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. no habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos toda vez que sus residuos sólidos peligrosos se habrían encontrado almacenados junto a los residuos no peligrosos en distintas zonas de la planta sobre el piso, a cielo abierto y sin contar con depósitos de almacenamientos adecuados.	- Artículo 10°, Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
5	Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. habría excedido los Límites Máximos Permisibles para el rubro curtiembre para las actividades de industrias en curso en los parámetros Cromo VI (mg/l) y Cromo Total (mg/l) en el en el punto de control identificado como EFLU-01 correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2013.	Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI y el Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.	- Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación 2. Multa (hasta 600 UIT)





I.3. Acciones de instrucción y descargos

4. El 29 de enero del 2014⁸, 18, 19 de junio y 24 de julio del 2015⁹, Curtiembre Chimú Murgia atendió el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión y presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 344-2015-OEFA/DFSAI/SDI, señalando lo siguiente:
 - (i) Elaboró un Sistema Artesanal de Filtrado de Pelo y un Sistema de Recirculación de los Baños Residuales de Cromo, el cual se está rehaciendo y perfeccionado. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías y videos de los sistemas implementados y equipos adquiridos.
 - (ii) Como parte de su proceso de adecuación ambiental, en el año 2014 inició la formulación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) el cual fue comunicado a PRODUCE¹⁰. En ese sentido, las recomendaciones dadas por la Resolución Subdirectoral N° 344-2015-OEFA/DFSAI/SDI, se están incorporando a dicho documento, el cual se encuentra en proceso de evaluación¹¹. Por tanto, solicita la suspensión del presente procedimiento, toda vez que ha asumido la responsabilidad de formular y ejecutar su PAMA de acuerdo a los actuales avances tecnológicos.
5. Por Memorándum N° 844-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹² y N° 814-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹³ del 15 de octubre del 2015 y 30 de junio del 2016, respectivamente, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita un informe sobre las supervisiones realizadas con posterioridad a la planta Trujillo de titularidad de Curtiembre Chimú Murgia y que son materia del presente análisis. Dicha solicitud fue atendida mediante Memorándum N° 5289-2015-OEFA/DS¹⁴ del 12 de noviembre del 2015 y por Informe N° 301-2016-OEFA/DS¹⁵ del 26 de julio del 2016.
6. Por Oficio N° 126-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁶ del 16 de octubre del 2015 la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Asuntos Ambientales de PRODUCE informe sobre el proceso de aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente a la planta Trujillo de titularidad de Curtiembre Chimú Murgia.

⁸ Folios 67 al 71 del Expediente.

⁹ Folios 72 al 89 y 94 al 112 del Expediente.

¹⁰ En el escrito de fecha 29 de enero del 2014 Curtiembre Chimú Murgia señaló que al momento de la supervisión se informó que había iniciado el proceso de formulación del PAMA ante PRODUCE.

¹¹ En el escrito de fecha 29 de enero del 2014 Curtiembre Chimú Murgia señaló que ha venido realizando el Diagnóstico de Línea de Base, cuyos resultados permitirán implementar las recomendaciones brindadas por el OEFA, así como las medidas de mitigación y prevención necesarias para el cumplimiento de la legislación ambiental.

¹² Folios 114 y 115 del Expediente.

¹³ Folio 146 del Expediente.

¹⁴ Folio 120 del Expediente.

¹⁵ Folios 153 al 175 del Expediente.

¹⁶ Folio 116 del Expediente.





7. Por Oficio N° 07246-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM¹⁷ del 26 de noviembre del 2015, el cual contiene el Informe N° 1899-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE informó que la planta Trujillo de titularidad de Curtiembre Chimú Murgia cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) aprobado en el año 2012, asimismo, cuenta un PAMA en proceso de evaluación.
8. El 22 y 23 de marzo del 2016¹⁸, Curtiembre Chimú Murgia presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 152-2016-OEFA/DFSAI/SDI, manifestando lo siguiente:
- (i) Ha culminado la implementación del sistema de circulación de los baños residuales de curtido. Agregó, que actualmente se encuentra en etapa de reajuste del proceso, ello a fin de no malograr la calidad de cuero, el cual finalizará en abril y/o mayo del presente año¹⁹. Dicho sistema funcionará de la siguiente manera:
- El baño final de curtido es llevado hacia un tanque receptor, el cual se encuentra enterrado en el piso.
 - Previamente, el baño final ha pasado por un sistema de filtrado para retirar los materiales sólidos.
 - Este baño final es bombeado hacia un tanque elevado para su almacenaje y enfriamiento.
 - El baño cromado de curtido es bombeado del tanque elevado hacia un tanque dosificador, el cual se encuentra cerca del botal de curtido, con la finalidad de regular la acidez del baño cromado, quedando listo para la siguiente etapa de curtido.
- (ii) El sistema de pelambre ecológico se implementó hace un (1) año, hecho que fue puesto en conocimiento del OEFA mediante Carta N° 115-15-CH del 16 de noviembre del 2015²⁰. Dicho sistema consiste en la extracción del pelo de la piel del animal sin destruirlo, consta de los siguientes equipos: dos (2) bombas sumergibles, una (1) bomba de superficie, una (1) máquina de filtrado, un (1) soplador y cuatro (4) pozas de filtrado. Las etapas a seguir son las siguientes:
- Durante el proceso de filtrado el baño de pelambre es almacenado en una poza.
 - Luego es bombeado hacia el equipo de filtrado.
 - El pelo filtrado es recuperado en tanques de plástico.
 - Por último, el baño de pelambre limpio es recuperado hacia el botal de pelambre.



¹⁷ Folios 126 y 127 del Expediente.

¹⁸ Folio 136 al 138 y 140 al 142 del Expediente.

¹⁹ En los escritos de fecha 18 y 19 de junio del 2015 Curtiembre Chimú Murgia señaló que respecto a la implementación del sistema de recirculación de los baños residuales de cromo del curtido, a la fecha ha cotizado un nuevo proyecto de recirculación de los baños residuales de cromo para su implementación definitiva, el cual estará implementado en su totalidad en abril del 2016.

²⁰ En los escritos de fecha 18 y 19 de junio del 2015 Curtiembre Chimú Murgia señaló que respecto a la implementación del Proyecto de recuperación de pelo denominado "Pelambre Ecológico", a la fecha ha concluido las obras civiles y la compra de los equipos necesarios para el filtrado de pelo y recirculación de los baños de pelambre, sin embargo, se encuentran en la búsqueda de un pelambre más ecológico. Dicha medida será implementada completamente en el mes de junio del año 2015.





- Dicho sistema tiene como finalidad bajar la cantidad del sulfuro de sodio empleado hasta en un cincuenta por ciento (50%), para minimizar su presencia en las aguas residuales, asimismo, con el sistema de pelambre ecológico la generación de lodos es inexistente.
- (iii) Reconoció no haber evaluado el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄) en los monitoreos realizados en el segundo semestre del año 2012 y primer semestre del año 2013. Agregó que, actualmente cumple con el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos contenido en su DAP, asimismo, indicó haber presentado los monitoreos semestrales correspondientes al segundo semestre del año 2015²¹.
- (iv) Actualmente almacena de forma separada los residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos, asimismo, los residuos sólidos peligrosos se encuentran almacenados en un área techada, con depósitos adecuados y rotulados²².
- (v) Reconoce haber superado los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en el monitoreo realizado el primer semestre del año 2013 para los parámetros Cromo VI y Cromo total en el punto de control EFLU-01 el cual corresponde al punto de descarga final al alcantarillado público. En ese sentido, la empresa se encuentra en proceso de adecuación de sus actividades industriales al Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE²³.

9. Por Razón Subdirectoral de fecha 27 de julio del 2016, se incorporó al expediente la Resolución Directoral N° 272-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 2 de junio del 2016 mediante la cual, PRODUCE aprobó el PAMA de Curtiembre Chimú Murgia. Dicha resolución contiene el Informe Técnico Legal N° 661-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 26 de mayo del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Chimú Murgia habría cumplido con las medidas contenidas en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar", toda vez que no habría implementado un sistema de recirculación de su efluente industrial de licor residual o baños de curtido ni

²¹ En los escritos de fecha 18 y 19 de junio del 2015 Curtiembre Chimú Murgia señaló que respecto a la evaluación del parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄) en los informes semestrales de monitoreo ambiental, señala haber contratado los servicios de la empresa ENVIROPROYECT S.R.LTDA. para realizar los monitoreos ambientales semestrales, el cual incluye el parámetro nitrógeno amoniacal. Dicha medida será implementada completamente en el mes de junio del año 2015.

²² En los escritos de fecha 18 y 19 de junio del 2015 Curtiembre Chimú Murgia señaló que para la realización del curso de capacitación para el manejo de residuos sólidos, se ha buscado un instructor especializado acreditado en el tema. Dicha medida será implementada en el mes de agosto del año 2015.

²³ En los escritos de fecha 18 y 19 de junio del 2015 Curtiembre Chimú Murgia señaló que respecto a implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes para el alcantarillado para cumplir con los Límites Máximos Permisibles, a la fecha el pelambre con recuperación de pelo y reciclaje de baños ya se encuentra operativo, en el caso de curtido al cromo se ha reformado el Proyecto de Recirculación de Baños Residuales de Cromo asimismo se está utilizando productos químicos que ayudan a su mayor agotamiento el cual estará implementado en el mes de abril 2016, por último, se está realizando una racionalización general en el uso de todos los insumos químicos de los demás procesos.





su respectiva infraestructura; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Chimú Murgia habría cumplido con las medidas contenidas en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar", toda vez que no habría implementado el Proyecto de recuperación de pelo denominado "Pelambre Ecológico"; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Chimú Murgia habría cumplido con el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquido contenido en su DAP, toda vez que no habría analizado el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄) en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al Efluente Industrial en el segundo semestre del 2012 y primer semestre del 2013; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Chimú Murgia habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos toda vez que sus residuos sólidos peligrosos se habrían encontrado almacenados junto a los residuos no peligrosos en distintas zonas de la planta sobre el piso, a cielo abierto y sin contar con depósitos de almacenamientos adecuados; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Chimú Murgia habría excedido los LMP para el rubro curtiembre para las actividades de industrias en curso en los parámetros Cromo VI (mg/l) y Cromo Total (mg/l) en el en el punto de control identificado como EFLU-01 correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2013; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Primera cuestión previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo





las siguientes excepciones²⁴:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



²⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



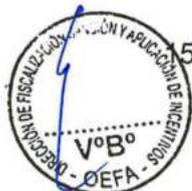


Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias²⁵ que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

25

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

III.2. Segunda cuestión previa: Solicitud de suspensión del presente procedimiento

18. En sus descargos, Curtiembre Chimú Murgia señaló que como parte de su proceso de adecuación ambiental, en el año 2014 inició la formulación del PAMA el cual fue comunicado a PRODUCE²⁶, en ese sentido, señaló que las recomendaciones dadas por la Resolución Subdirectoral N° 344-2015-OEFA/DFSAI/SDI, se están incorporando a dicho documento, el cual se encuentra en proceso de evaluación²⁷. Por tanto, solicita la suspensión del presente procedimiento, toda vez que ha asumido la responsabilidad de formular y ejecutar su PAMA de acuerdo a los actuales avances tecnológicos.
19. Al respecto, si bien mediante Oficio N° 07246-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM²⁸ del 26 de noviembre del 2015, PRODUCE informó que el PAMA correspondiente a la planta Trujillo se encuentra en proceso de evaluación, de la consulta realizada a la página web de PRODUCE se verifica que mediante Resolución Directoral N° 0272-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 2 de junio del 2016, PRODUCE aprobó el PAMA de Curtiembre Chimú Murgia.

20. No obstante ello, corresponde indicar al administrado que el presente procedimiento está referido a los posibles incumplimientos de las obligaciones contenidas en el DAP y en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar" detectados durante la supervisión regular realizada el 23 de octubre del 2013, en ese sentido, el hecho de haber formulado y ejecutado el PAMA de acuerdo a los actuales avances tecnológicos no implica la suspensión del procedimiento, por tanto, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS²⁹ señala que los informes técnicos, actas de

²⁶ En el escrito de fecha 29 de enero del 2014 Curtiembre Chimú Murgia señaló que al momento de la supervisión se informó que había iniciado el proceso de formulación del PAMA ante PRODUCE.

²⁷ En el escrito de fecha 29 de enero del 2014 Curtiembre Chimú Murgia señaló que ha venido realizando el Diagnóstico de Línea de Base, cuyos resultados permitirán implementar las recomendaciones brindadas por el OEFA, así como las medidas de mitigación y prevención necesarias para el cumplimiento de la legislación ambiental.

²⁸ Folios 126 y 127 del Expediente.

²⁹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma³⁰.

23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 23 de octubre del 2013, el Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0279-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la planta Trujillo de Curtiembre Chimú Murgia, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Obligación de cumplir con los compromisos ambientales

25. De acuerdo al Artículo 16° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³¹, los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos diseñados para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen el país.
26. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³² señala que la certificación ambiental obliga al titular a



³⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).

³¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

³² Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su





cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental.

27. Asimismo, el Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011³³, establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
28. Como se ha indicado, en este procedimiento administrativo sancionador se imputados (2) conductas infractoras como presunto incumplimiento al Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM), el que establece la obligación de los titulares de la industria manufacturera de poner en marcha los programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, de tal manera que se reduzca y limite su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente³⁴.
29. Asimismo, el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI³⁵, establece como infracción el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el RPADAIM³⁶.



incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...).

³⁴ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.

(...).

³⁵ Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI

Artículo 21.- Conductas que constituyen Infracciones

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...).

i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

³⁶ Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI





30. Curtiembre Chimú Murgia cuenta con el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la planta Trujillo, el cual fue aprobado mediante Oficio N° 674-2002-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 3 de diciembre del 2002³⁷ emitido por la Dirección de Medio Ambiente de Industria del Ministerio de la Producción.
31. El DAP es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente producto de la actividad de la industria manufacturera, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3° del RPADAIM³⁸. Cabe señalar que este reglamento estuvo vigente hasta el 5 de setiembre del 2015, y durante la realización de la presunta conducta infractora materia del presente análisis.
32. La definición de la naturaleza del DAP ha sido recientemente recogida en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE³⁹, en el cual se señala que los DAP aprobados antes de la entrada en vigencia de este reglamento

Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas

Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:

Sanciones coercitivas:

1. Amonestación.
 2. Multa.
 3. Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción.
 4. Suspensión o cancelación del permiso, concesión o cualquier otra autorización sectorial, según sea el caso.
 5. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.
 6. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.
- (...).

Artículo 29.- De las Multas.

Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT.

(...).

³⁷ Folio 13 del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 25 del Expediente.

³⁸ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 3.- Definiciones para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).- Es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera.

³⁹ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Décima segunda.- Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)

Los Diagnósticos Ambientales preliminares (DAP) aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, son considerados instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivos.

(...)

El Plan de Manejo Ambiental del DAP, es un conjunto de acciones e inversiones destinadas a lograr la reducción y/o eliminación de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente, debe contener las acciones referidas a la rehabilitación y restauración de las áreas o zonas afectadas por la actividad.

Las alternativas de solución contenidas en los DAP aprobados antes de la vigencia del presente Reglamento, constituyen el Plan de Manejo Ambiental.





son considerados instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivos⁴⁰. Este dispositivo legal entró en vigencia el 6 de setiembre del 2015.

33. En este sentido, a través del DAP se determinan los impactos ambientales producidos, así como las soluciones que se deben implementar para remediar estos impactos y prevenir que continúen replicándose. Por lo expuesto, este documento constituye un instrumento de gestión ambiental, siendo que Curtiembre Chimú Murgia se encuentra obligado a cumplir las alternativas de solución establecidas en su DAP.

IV.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Chimú Murgia habría cumplido con las medidas contenidas en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar", toda vez que no habría implementado un sistema de recirculación de su efluente industrial de licor residual o baños de curtido ni su respectiva infraestructura; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

34. Mediante Oficio N° 674-2002-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 3 de diciembre del 2002, PRODUCE aprobó el DAP de la planta Trujillo⁴¹.
35. De acuerdo al diagrama establecido en el DAP⁴² el flujo del proceso tradicional para la obtención del cuero es el siguiente: (i) ingreso de sulfato básico de cromo

⁴⁰ Este supuesto se aplica al presente caso puesto que el DAP de Curtiembre Chimú Murgia fue aprobado el 3 de diciembre del 2002 a través del Oficio N° 674-2002-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA, es decir, antes de la entrada en vigencia del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

⁴¹ Cabe indicar que el DAP de la planta Trujillo hace referencia al proceso tradicional de curtido de acuerdo a lo siguiente:

(...)

2° Etapa de Curtido

4. Desencalado y Rendido (desengrase)

Es el proceso en el que se elimina la lechada de cal, el sulfuro de sodio y los aceleradores, produciendo el deshinchamiento de la piel, peptizando las fibras y retirando los productos de la degradación de las proteínas. Aquí se utilizan productos químicos auxiliares como el sulfato de amonio para reducir el pH y enzimas y lograr el rendido, acondicionando la materia orgánica sin grasas para la próxima etapa de piquelado.

5. Piquelado

Consiste en el tratamiento de las pieles en el botal con soluciones salinas y ácidos en el mismo baño de agua, prepara la piel para la curtición.

6. Curtido

El propósito de este proceso es la producción de un material durable y resistente a la degradación causada por mecanismos físicos o biológicos. El curtido se efectúa por reacción entre el colágeno de la piel y el agente de curtido. Los procesos utilizados son el curtido vegetal y el curtido mineral (cromo). El agente de curtido químico usado es el sulfato básico de Cromo (Cr0HS04) para la producción de cueros livianos, y para la producción de cueros pesados (suela) se usa el agente de curtido vegetal en base a taninos.

7. Basificado y Escurrido

El propósito de este proceso es que con la aplicación del producto químico Bicarbonato de Sodio (NaHC03), y/o óxido de magnesio (MgO) se logre optimizar la fijación del Cromo en la piel. Asimismo, el escurrido sirve para que mecánicamente se retire gran parte de la humedad al cuero azul (Wet Blue).

8. Rebajado

El propósito de esta operación mecánica es conseguir el grosor del cuero uniforme.

9. Neutralizado

Es un proceso que está dirigido a eliminar los ácidos libres en el cuero curtido provenientes del proceso de piquelado.

Se utiliza las sales de Formiato de Sodio (HCOONa) y Bicarbonato de Sodio (NaHC03).

Folios 148 y 149 del Expediente.

Folio 151 del Expediente.

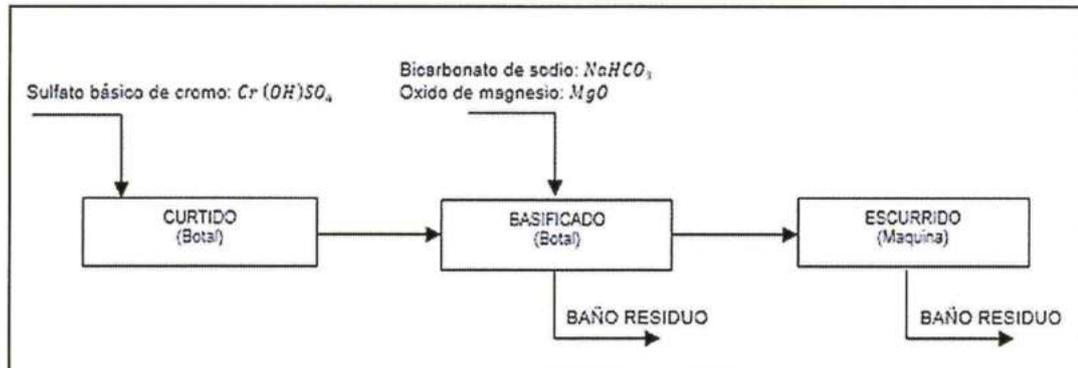


⁴²





al proceso de curtido (en esta etapa no se elimina agua), (ii) el agua obtenida es transportada hacia al proceso de basificado, (iii) al proceso de basificado ingresa bicarbonato de sodio y oxido de magnesio, obteniendo de ello un "baño residuo" (efluente líquido), y por último, (iv) se continua con el proceso de escurrido⁴³. Dichas etapas son graficadas a continuación:



Fuente: DAP de la planta Trujillo de Curtiembre Chimú Murgia

36. De lo señalado en el DAP de Curtiembre Chimú Murgia, se observa **que el agua del proceso de curtido es derivada al proceso de basificado sin ningún tratamiento previo para su reaprovechamiento y sin disminuir la carga contaminante.**
37. No obstante lo señalado, mediante Oficio N° 0901-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 13 de febrero del 2009⁴⁴, PRODUCE solicitó al administrado el Informe Final de cumplimiento de las medidas de prevención y/o mitigación del DAP y el Informe de monitoreo ambiental.
38. En ese sentido, mediante escrito de fecha 25 de marzo del 2009⁴⁵ Curtiembre Chimú Murgia presentó el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar", mediante el cual se comprometió a realizar la recirculación de los baños de curtido, conforme a lo siguiente:

"1. RECIRCULACIÓN DE LOS BAÑOS DE CURTIDO

Uno de los problemas principales de las curtiembres es frenar la contaminación debido al oxido de cromo residual. Este problema lo hemos solucionado modificando nuestro proceso tradicional de curtido, desarrollando otro proceso en el cual recirculamos el licor residual de cromo, minimizando así el impacto ambiental, debido al oxido de cromo.

Para ello hemos diseñado y construido un sistema de recirculación de licor residual de curtido para ser usado en el siguiente proceso de curtido: Del día siguiente. El cual consta de los siguientes equipos,

⁴³ Folio 150 del Expediente.

IV-3 Identificación y evaluación de impactos ambientales durante la operación de la planta industrial:
IV-3-1 Identificación de la generación de residuos contaminantes

7. Curtido: (...) por lo que el baño líquido contiene residuales de estos curtientes orgánicos, y así mismo en este paso no hay eliminación de efluente líquido.

8. Basificado y escurrido:

Basificado: (...) Por lo tanto el efluente líquido contiene residuales de estas sustancias químicas.

Escurredo: (...) Al final de este paso el baño residuo es retirado como efluente líquido.

⁴⁴ Folio 10 del Expediente.

⁴⁵ Documento presentado por Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. en respuesta al informe solicitado por el Oficio N° 0901-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 13 de febrero del 2009.

Folios 11, 12 y 13 del Expediente.

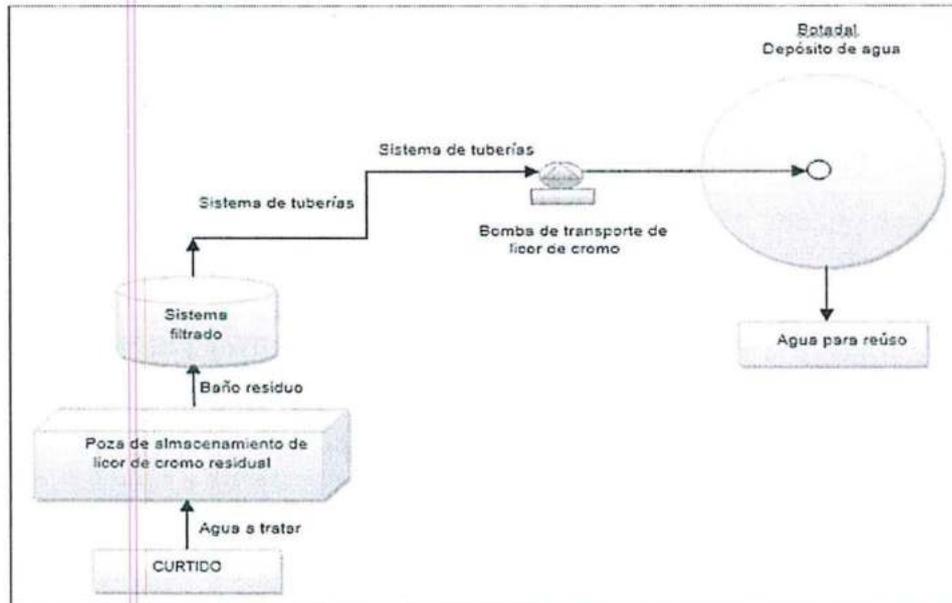




- Poza de almacenamiento de licor de cromo residual
- Sistema de filtrado de licor cromado
- Sistema de tuberías hacia los bótates de curtido desde la poza
- Bomba para llevar el licor de cromo residual hacia (sic) los bótates para su reúso. Con este proceso se logra reducir el impacto ambiental del óxido (sic) de cromo, quedando este por debajo del Límite Máximo Permisible"

(El énfasis es agregado)

39. Para mayor ilustración, el siguiente gráfico muestra los pasos de la recirculación de los baños de curtido señalados por el administrado:



Fuente: DFSAI – Industria

40. De acuerdo a lo señalado en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar", Curtiembre Chimú Murgía se comprometió a implementar un sistema de recirculación de licor residual de curtido, en el cual a diferencia del proceso tradicional donde el agua del proceso de curtido es derivada al proceso de basificado sin ningún tratamiento, aquí el agua proveniente de la fase de curtido es conducida a una poza de almacenamiento de licor de cromo residual, luego el baño residual pasa por un sistema de filtrado el cual es enviado a una bomba de transporte de licor de cromo, obteniéndose como resultado del proceso el agua para reúso. Es importante señalar que todas estas fases se dan antes de la etapa de basificado.

41. Sin perjuicio de lo señalado, es importante resaltar que el 2 de junio del 2016, mediante Resolución Directoral N° 272-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, PRODUCE aprobó el PAMA de Curtiembre Chimú Murgía. Dicho instrumento recoge el compromiso de implementar un tratamiento de recuperación del baño final del proceso de curtido.

a) **Hecho detectado**

42. Durante la supervisión regular realizada el 23 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente⁴⁶:

⁴⁶ Folio 45 del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 25 del Expediente.





"(...)

4. HALLAZGOS

Los efluentes son canalizados a la red pública sin ningún tratamiento

(...)"

(El énfasis es agregado)

- 43. En el Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND, la Dirección de Supervisión señaló que el agua de proceso no recircula, descargando directamente a la canaleta, conforme se detalla a continuación⁴⁷:

"3.4 Verificación de cumplimiento de compromisos ambientales

Diagnóstico Ambiental Preliminar – Curtiembre Chimú Murgia Hnos S.A.C. (...)	
COMPROMISO N° 1	CUMPLIMIENTO
1. Recirculación de los baños de curtido ("agua de curtido")	En esta fase de proceso no se ha observado la recirculación del "agua de curtido" esta se descarga a la canaleta que esta al pie de los botes, la misma que se conecta directamente con la alcantarilla pública. Sin embargo, el administrado se encuentra en proceso de implementación de un sistema de recirculación de agua de curtido, para lo que se encuentra implementando una poza de almacenamiento y recirculación de agua de curtido y dos pequeñas pozas de decantación, así como la instalación de canaletas (bananos) en los botes.

(...)

IV. HALLAZGOS

Hallazgo N° 1

Del compromiso N° 1, Se ha evidenciado que el administrado incumple el compromiso en la medida que el agua del proceso no se recircula disponiéndose ésta en la canaleta la cual es llevada hacia el alcantarillado público sin ningún tratamiento.

(...)"

(El énfasis es agregado)

- 44. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se encuentra sustentado en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión⁴⁸:



⁴⁷ Folios 6 y 7 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 25 del Expediente.

⁴⁸ Folios 75, 77 y 80 del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 25 del Expediente.



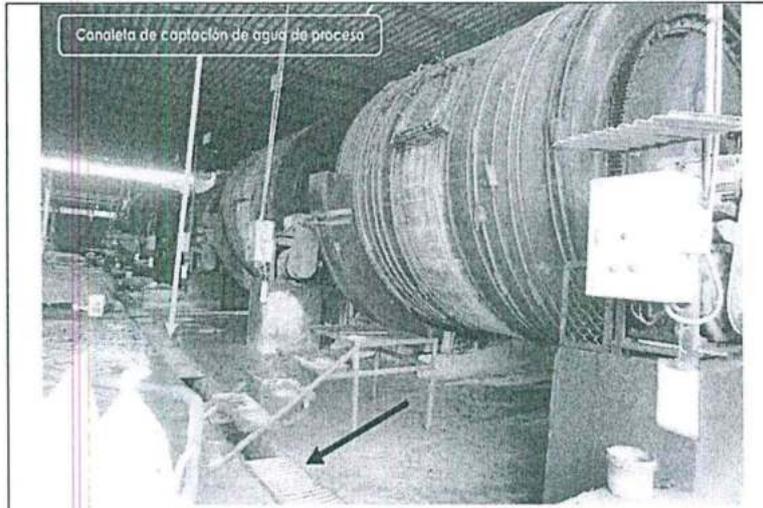


Foto N° 18: Baterías de botales, equipos que contienen los baños de curtido, se observa las canaletas que reciben el efluente, los mismos que se evacuan directamente a la red pública de alcantarillado.

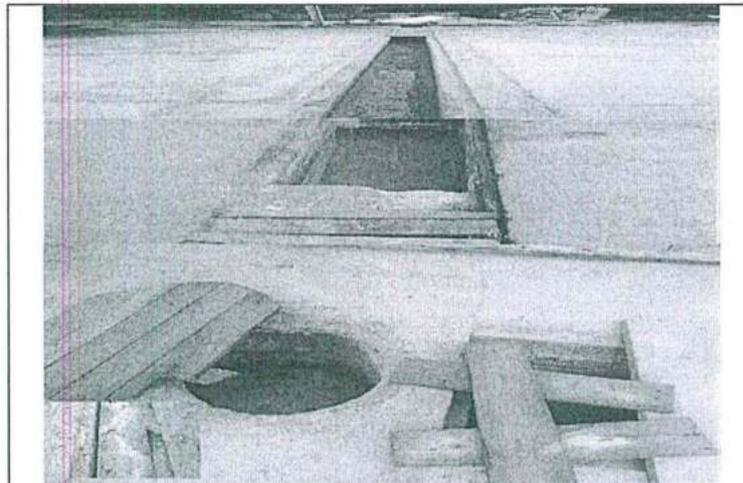


Foto N° 19: Canaleta y "buzón" que receptiona y conduce los efluentes del proceso de curtiembre y conecta directamente a la red pública de alcantarillado.



Foto N° 19-B: Vista de la formación de espuma en el buzón en el proceso de evacuación del efluente a la red pública de alcantarillado.



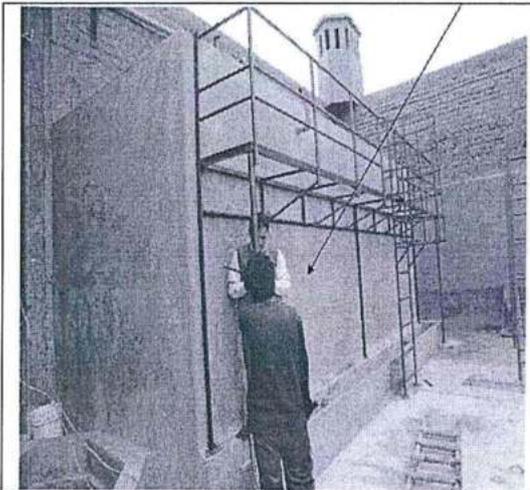


Foto N° 22: Implementación de infraestructura para proceso de almacenamiento y recirculación de agua de curtiembre: "Poza de almacenamiento y recirculación de agua de proceso".



Foto N° 23: Implementación de infraestructura para proceso de almacenamiento y recirculación de agua de curtiembre: "Pozas de decantación".

45. De las fotografías obrantes en el expediente se observa que el agua del proceso generada es descargada directamente a la canaleta que está al pie de los botaes sin tratamiento alguno, la cual evacua directamente a la red de alcantarillado público. Asimismo, se aprecia que el administrado se encontraba implementando el sistema de recirculación del agua de curtido.



46. En el Informe Técnico Acusatorio⁴⁹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

71. El administrado CURTIEMBRE CHIMÚ MURGIA HNOS S.A.C. **no ha implementado un sistema de recirculación de efluente industrial (licor residual o baños de curtido (...))**.

(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 1

47. La presente imputación se encuentra referida al incumplimiento de los programas de prevención y control contenidos en el DAP, conducta que se encuentra tipificada en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM.

48. Sobre el particular, resulta necesario señalar que el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM establece la obligación del titular de la industria manufacturera de poner en marcha los programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, de tal manera que se reduzca y limite su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente

49. En el presente caso, del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND se desprende que la planta Trujillo no cumplió con las medidas establecidas en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico



⁴⁹ Folio 8 del Expediente.



Ambiental Preliminar”, toda vez que, no implementó un sistema de recirculación de su efluente industrial de licor residual o baños de curtido ni su respectiva infraestructura.

50. En sus descargos, Curtiembre Chimú Murgia señaló que ha culminado la implementación del sistema de circulación de los baños residuales de curtido. Agregó, que actualmente se encuentra en etapa de reajuste del proceso, ello a fin de no malograr la calidad de cuero, el cual finalizaría en abril y/o mayo del presente año⁵⁰.
51. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora alegada por Curtiembre Chimú Murgia, el Artículo 5° del TUO del RPAS⁵¹ establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, el hecho de haber culminado la implementación del sistema de circulación de los baños residuales de curtido, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no cumplir con el compromiso asumido en el DAP. Sin perjuicio de ello, dichas acciones de subsanación serán consideradas y valoradas para determinar la procedencia del dictado de una medida correctiva.
52. En ese sentido, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que durante la supervisión del 23 de octubre del 2013, Curtiembre Chimú Murgia no puso en marcha ni mantuvo programas de prevención de la contaminación a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente, toda vez que no implementó un sistema de recirculación de su efluente industrial de licor residual o baños de curtido ni su respectiva infraestructura conforme al compromiso establecido en el documento denominado “Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar”.
53. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI⁵².

⁵⁰ En los escritos de fecha 18 y 19 de junio del 2015 Curtiembre Chimú Murgia señaló que respecto a la implementación del sistema de recirculación de los baños residuales de cromo del curtido, a la fecha ha cotizado un nuevo proyecto de recirculación de los baños residuales de cromo para su implementación definitiva, el cual estará implementado en su totalidad en abril del 2016.

⁵¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁵² Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI

Artículo 21.- Conductas que constituyen Infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...)

(i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.





54. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú Murgia** en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

55. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú Murgia, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas. Para ello se analizará los documentos remitidos por la Dirección de Supervisión y los escritos conteniendo los medios probatorios presentados por el administrado.

56. El 2 de noviembre del 2015 y 26 de julio del 2016, mediante Memorándum N° 5289-2015-OEFA/DS⁵³ e Informe N° 301-2016-OEFA/DS⁵⁴, respectivamente, la Dirección de Supervisión señaló que en las supervisiones realizadas los días 23 de junio y 13 de octubre del 2014, se observó que el administrado no contaba con un sistema de tratamiento del efluente del proceso para baños de curtido. Asimismo, se informó que en la supervisión realizada el 16 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión constató que Curtiembre Chimú Murgia no se encontraba realizando actividades de Curtiembre:

- Informe N° 0075-2014-OEFA/DS-IND correspondiente a la supervisión realizada el 23 de junio del 2014

"8. HALLAZGOS

(...)

<p>Hallazgo N° 03 y 04:</p> <p>NO CUENTA CON TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES</p> <p><i>No se observó sistema de tratamiento alguno del efluente del proceso para baños de curtido (...)</i></p>	<p><i>Sustento:</i> (...)</p>
<p>Análisis Técnico: <i>En la zona de ribera, se pudo verificar que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento del efluente del proceso para baños de curtido, mediante el cual el agua pueda ser utilizada para dicho proceso (...)</i></p>	



⁵³ Folio 120, 122 y 124 del Expediente.

⁵⁴ Folios 157 y 160 del Expediente.



- Informe N° 0179-2014-OEFA/DS-IND correspondiente a la supervisión realizada el 13 de octubre del 2014

"(...)

Hallazgo N° 03: NO CUENTA CON SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Descripción	Sustento
Las aguas residuales de la planta de curtiembre del administrado, son descargadas a la red de alcantarillado público sin tratamiento previo.	(...)

Análisis Técnico

(...) el administrado asumió el compromiso de implementar un sistema de control de aguas residuales mediante un tratamiento que permita descargar las aguas al alcantarillado público (...)

Durante el desarrollo de la supervisión a las instalaciones productivas de la planta correspondientes a los procesos de la fase húmeda (área de ribera) se observó que los efluentes generados en los procesos de curtido de pieles son conducidos mediante cañales enrejados, para ser conducidos hacia la red de alcantarillado (...)

(...)"

(El énfasis es agregado)

57. El 18 y 19 de junio del 2015, Curtiembre Chimú Murgia presentó un video con el fin de acreditar la implementación del sistema de recirculación del efluente industrial proveniente de los baños de curtido.
58. Por otra parte, el 22 y 23 de marzo del 2016, Curtiembre Chimú Murgia señaló que contaba con un sistema de recirculación de baños residuales de curtido, pero que aún se encontraba en etapa de reajuste, la cual finalizaría en abril y/o mayo del presente año (2016). Asimismo, señaló que dicho sistema funcionará de la siguiente manera:
 - El baño final de curtido es llevado hacia un tanque receptor, el cual se encuentra enterrado en el piso.
 - Previamente, el baño final ha pasado por un sistema de filtrado para retirar los materiales sólidos.





- Este baño final es bombeado hacia un tanque elevado para su almacenaje y enfriamiento.
- El baño cromado de curtido es bombeado del tanque elevado hacia un tanque dosificador, el cual se encuentra cerca del botal de curtido, con la finalidad de regular la acidez del baño cromado, quedando listo para la siguiente etapa de curtido.

59. El 2 de junio del 2016, mediante Resolución Directoral N° 272-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, PRODUCE aprobó el PAMA de Curtiembre Chimú Murgia. Dicha resolución contiene el Informe Técnico Legal N° 661-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 26 de mayo del 2016, en el cual se indica que el sistema de tratamiento del efluente del proceso para baños de curtido aún se encuentra en etapa de implementación:

"3. EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

(...)

- **Efluentes Líquidos.-** (...). El segundo tratamiento, se está implementando la recuperación del baño final del proceso de curtido, que también se está filtrando para retirar los sólidos, luego este baño es reciclado para usarlo en el siguiente proceso de curtido. (...)"

(Subrayado agregado)

60. En el siguiente gráfico se aprecia una línea del tiempo que sintetiza lo señalado anteriormente:



61. De lo señalado precedentemente se desprende que si bien al 19 de junio del 2015 el administrado habría implementado el sistema de recirculación del efluente industrial proveniente de los baños de curtido, el 22 de marzo del 2016 Curtiembre Chimú Murgia precisó que dicho sistema se encontraba en etapa de ajuste. Sumado a ello, en el Informe Técnico Legal N° 661-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 26 de mayo del 2016, el cual sustenta la aprobación del PAMA, la autoridad certificadora indicó que el sistema de tratamiento del efluente del proceso para baños de curtido aún se estaba implementando.

62. Por otro lado, de los medios probatorios presentados (video) por el administrado se puede apreciar lo siguiente:





- Una estructura circular con tapa metálica ubicada en el piso.
- Al costado de la estructura circular se observa una canaleta con rejillas.
- En la parte superior se aprecia barras metálicas de color azul.
- Un tanque de color turquesa posicionado en una plataforma de metal, cuenta con una escalera metálica de color negro.

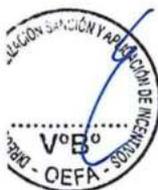
63. Sin embargo, no es posible determinar lo detallado a continuación:

- La existencia de un sistema de tuberías que realice el transporte del líquido del proceso hacia la estructura circular.
- La descarga del efluente hacia la canaleta.
- Un sistema de bombeo que permita conducir el efluente contenido en la estructura circular hacia el tanque.
- La capacidad del tanque de color turquesa ni el ingreso y salidas de efluentes.
- La implementación de un tanque dosificador

64. Por tanto, no es posible concluir que el sistema de recirculación de baños residuales haya sido implementado y puesto en marcha en su totalidad conforme a lo establecido en su compromiso ambiental. Sumado a ello, está el hecho de que al 26 de mayo del 2016 PRODUCE indica que el tratamiento del efluente del proceso para baños de curtido aun se está implementando y el propio administrado reconoce que dicho sistema se encuentra en etapa de reajuste.

65. En vista de lo expuesto, y a efectos de mantener una correspondencia razonable con las funciones de certificación ambiental ejercida por PRODUCE, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Curtiembre Chimú Murgia no cumplió con las medidas contenidas en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar", toda vez que no implementó un sistema de recirculación de su efluente industrial de licor residual o baños de curtido ni su respectiva infraestructura.	Acreditar la implementación y puesta en marcha del sistema de recirculación de su efluente industrial de licor residual o baños de curtido, conforme al compromiso asumido en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar".	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: i) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuó las actividades del mencionado proyecto. ii) Facturas, boletas y guías de remisión (según corresponda) que se emitieron para la realización del proyecto. iii) Las especificaciones técnicas de las instalaciones consideradas y fotografías a color y/o videos con fecha cierta con coordenadas UTM WGS-84 de la zona que





				<p>acrediten la implementación del sistema de recirculación de su efluente industrial de licor residual o baños de curtido.</p> <p>iv) El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
--	--	--	--	--

- 66. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado se adecue a la normativa ambiental y cumpla con el compromiso ambiental que asumió en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar" y de esa forma poder prevenir y evitar posibles impactos negativos al ambiente, toda vez que, el licor residual posee un alto contenido de cromo y derivados.⁵⁵
- 67. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar con la información y documentación que sustente el informe técnico, así como la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de cuarenta (40) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva y cinco (5) días para remitir el informe técnico ante esta Dirección.

IV.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Chimú Murgia habría cumplido con las medidas contenidas en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar", toda vez que no habría implementado el Proyecto de recuperación de pelo denominado "Pelambre Ecológico" ; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

- 68. Mediante el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar" de fecha 25 de marzo del 2009, Curtiembre Chimú Murgia se comprometió a ejecutar el proyecto denominado "Pelambre Ecológico", conforme se aprecia a continuación⁵⁶:

"2. EJECUCIÓN DE PELAMBRE "ECOLOGICO"
El proceso de pelambre ocasiona contaminación debido principalmente al Sulfuro remanente que queda luego del uso del Sulfuro de Sodio, en el proceso también hay contaminación debido a pelo disuelto cuando se hace un pelambre tradicional. Por tal motivo estamos haciendo modificación en los botales de pelambre acondicionándoles con el fin de llevar a cabo procesos de pelambres con recuperación de pelo llamado "Pelambre Ecológico", llamado así porque con este sistema se reduce bastante el uso de Sulfuro de Sodio y el pelo con este sistema queda entero, y se puede recuperar con un sistema de filtrado, minimizando así la carga orgánica debido al pelo en las aguas residuales. En estos momentos no hemos culminado aun (sic) este proyecto debido a que estamos tratando de conseguir la maquina (sic) filtradora, pero por su alto costo estamos estudiando propuestas y luego definiremos la compra que más (sic) nos convenga y poner en la práctica (sic) el proyecto mencionado (...)"

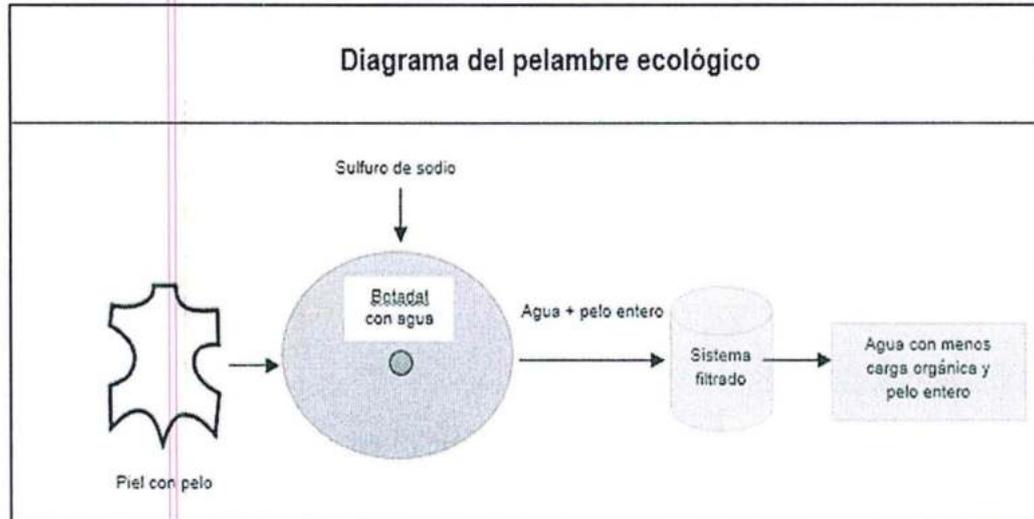
⁵⁵ Castells Elías Xavier
 2000 "Reciclaje de residuos industriales, aplicación a la fabricación de materiales para la construcción". Madrid. Ediciones Díaz de Santos S.A. pp. 594 – pp. 502.
 Consultado 10 de julio del 2016 y disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=oA7ndthNMYQC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>

Folio 12 (reverso) del Expediente.



(El énfasis es agregado)

69. Para mayor ilustración, el siguiente gráfico muestra las etapas a seguir para la implementación del proyecto denominado "pelambre ecológico" señalado por el administrado:



Fuente: DFSAI - Industria

70. Mediante el Oficio N° 3420-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 3 de junio del 2009⁵⁷, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE solicitó al administrado que culmine a la brevedad el Proyecto denominado Pelambre Ecológico debiendo indicar la fecha de culminación de dicho proyecto.
71. Mediante los Oficios N° 5819-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 23 de octubre del 2009⁵⁸ y N° 0925-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 15 de febrero del 2010⁵⁹, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE solicitó al administrado que indique la fecha de finalización del proyecto denominado Pelambre Ecológico.
72. En ese sentido, mediante escrito del 11 de marzo del 2010, con registro N° 00065585-2009-2⁶⁰ Curtiembre Chimú Murgia se comprometió a finalizar el proyecto denominado Pelambre Ecológico a finales de abril del 2010.
73. Mediante el Oficio N° 3448-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 21 de mayo del 2010⁶¹, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE solicitó al administrado que informe sobre la implementación del Proyecto denominado Pelambre Ecológico al haber transcurrido un tiempo prudencial de acuerdo a lo indicado por el administrado en su escrito con fecha 11 de marzo del 2010.

⁵⁷ Folio 33 del Expediente.

⁵⁸ Folio 34 del Expediente.

⁵⁹ Folio 36 del Expediente.

⁶⁰ Folio 37 del Expediente.

⁶¹ Folio 38 del Expediente





- 74. En ese sentido, mediante escrito de fecha 4 de junio del 2010 con registro N° 00065585-2009-3⁶² Curtiembre Chimú Murgia señaló que se estaba poniendo en práctica el Proyecto denominado Pelambre Ecológico.
- 75. De acuerdo a lo señalado en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar", Curtiembre Chimú Murgia se comprometió a implementar el Proyecto de recuperación de pelo denominado "Pelambre Ecológico".
- 76. Sin perjuicio de lo señalado, es importante resaltar que el 2 de junio del 2016, mediante Resolución Directoral N° 272-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, PRODUCE aprobó el PAMA de Curtiembre Chimú Murgia. Dicho instrumento recoge como compromiso ambiental realizar el tratamiento en el proceso de pelambre, para ello se filtra el baño de curtido con la finalidad de retirar el pelo, luego del cual se recicla el baño libre de pelo para ser utilizado en el siguiente proceso de pelambre.

a) **Hecho detectado**

- 77. Durante la supervisión regular realizada el 23 de octubre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión verificó que Curtiembre Chimú Murgia incumple con el compromiso de contar con un sistema de pelambre ecológico, conforme se detalla a continuación⁶³:

"3.4 Verificación de cumplimiento de compromisos ambientales

(...)

Diagnóstico Ambiental Preliminar – Curtiembre Chimú Murgia Hnos S.A.C.

(...)

COMPROMISO N° 2	CUMPLIMIENTO
2. Establecimiento de un sistema de pelambre ecológico.	<i>Por las condiciones y características encontradas en la fase de pelambre, este correspondería al sistema tradicional, puesto que no se observa el funcionamiento del sistema para la recirculación del agua de proceso. Si se ha observado que el administrado está implementando en los botaes canaletas (llamados bananos) como parte del sistema de separación del pelo.</i>

(...)

IV. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 2

Del compromiso N° 2, Se ha evidenciado que el administrado incumple el compromiso de establecer un sistema de pelambre ecológico, siendo así, el agua de proceso se dispone en la canaleta la cual es llevada hacia el alcantarillado público sin ningún tratamiento.

(...)"

(El énfasis es agregado)



⁶² Documento presentado por Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. en respuesta al informe solicitado por el Oficio N° 3448-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 21 de mayo de 2010.

Folio 15 del Expediente.

⁶³ Folios 6 y 8 del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 25 del Expediente.



78. Los referidos hechos detectados se sustentan en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión⁶⁴:



Foto N° 18-A: Baterías de botales, donde no se observa sistema alguno de tratamiento de pelambre ecológico, a excepción del aditamento a un costado de botal (canaleta o banano inoperativo) de allí el proceso tradicional de pelambre.



Foto N° 18-B: Baterías de botales, donde no se observa sistema alguno de tratamiento de pelambre ecológico, a excepción del aditamento a un costado del botal de la canaleta o banano inoperativo de allí el proceso tradicional de pelambre.

79. En el Informe Técnico Acusatorio⁶⁵, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"72. El administrado CURTIEMBRE CHIMÚ MURGIA HNOS S.A.C. no implementó un sistema de pelambre ecológico (...)."

(El énfasis es agregado)

⁶⁴ Folio 76 del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 25 del Expediente.

⁶⁵ Folio 8 del Expediente.



**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

80. En el presente caso, del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND se desprende que la planta Trujillo no cumplió con las medidas establecidas en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar", toda vez que no implementó el proyecto de recuperación de pelo denominado "Pelambre Ecológico".
81. Antes de empezar con el análisis de los argumentos alegados por el administrado, es preciso señalar qué se entiende por pelambre y cuáles son las diferencias entre un sistema de pelambre tradicional y uno ecológico.
82. Al respecto, el pelambre es la operación de limpieza del pelo contenido en la piel del animal antes de proceder al curtido.⁶⁶
83. En la industria de curtiembre el proceso del pelambre puede darse de dos formas: mediante el proceso tradicional o el ecológico. A continuación, en el Cuadro N° 1 se puede observar las principales diferencias entre ambos procesos:

Cuadro N° 1: Diferencias entre pelambre tradicional y pelambre ecológico

Pelambre Tradicional	Pelambre Ecológico
<ul style="list-style-type: none"> - Se realiza el remojo de la piel de vacuno. - Luego se separa el pelo por medio de agentes químicos (hidróxido de calcio, sulfuro de sodio y sulfihidrato). - Se obtiene agua residual contaminada con sustancias tóxicas y alcalinas con elevada concentración de proteínas, sulfuros, sólidos suspendidos y sales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se realiza la inmunización del pelo mediante hidróxido de sodio o hidróxido de calcio durante una hora aproximadamente. - Luego se añade sulfuro de sodio y se procede a un afeitado químico del pelo. - Se realiza el filtro del baño, separando el pelo en forma sólida. - Luego se lava el pelo para disminuir la concentración de sales. - Se añade sulfuro de sodio para destruir los restos de pelo de la piel.⁶⁷

84. En sus descargos, Curtiembre Chimú Murgia señaló que el sistema de pelambre ecológico se implementó hace un (1) año, hecho que fue puesto en conocimiento del OEFA mediante Carta N° 115-15-CH del 16 de noviembre del 2015⁶⁸.

⁶⁶ Castells Elías Xavier
2000 "Reciclaje de residuos industriales, aplicación a la fabricación de materiales para la construcción". Madrid. Ediciones Díaz de Santos S.A. pp. 594 – pp. 503.
Consultado 10 de julio del 2016 y disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=oA7ndthNMYQC&pg=PA502&dq=licor+residual+de+curtido&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=licor%20residual%20de%20curtido&f=false

⁶⁷ Elías Xavier
2009 "Residuos de la industria del cuero". Reciclaje de residuos industriales, residuos sólidos urbanos y fangos de depuradora. Madrid. Ediciones Díaz de Santos S.A. pp. 594 – pp. 595.
Consultado 5 de julio del 2016 y disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=8yWSZebQSXgC&pg=PA594&dq=cromo+hexavalente+curtiembre&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiHnevXrdzNAhWFqx4KHXCDAIAQ6AEIJzAC#v=onepage&q=cromo%20hexavalente%20curtiembre&f=false>

⁶⁸ En los escritos de fecha 18 y 19 de junio del 2015 Curtiembre Chimú Murgia señaló que respecto a la implementación del Proyecto de recuperación de pelo denominado "Pelambre Ecológico", a la fecha ha concluido las obras civiles y la compra de los equipos necesarios para el filtrado de pelo y recirculación de los baños de





85. Al respecto, se debe reiterar lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁶⁹, el cual señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, el hecho de haber culminado la implementación del sistema de pelambre ecológico, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no cumplir con el compromiso asumido en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar".
86. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
87. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Curtiembre Chimú Murgia no cumplió con implementar el Proyecto denominado "Pelambre Ecológico", toda vez que no cuenta con un sistema para la recuperación del pelo, conforme al compromiso asumido en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar". Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

88. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú Murgia** en este extremo.

b) Procedencia de medidas correctivas

89. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú Murgia, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas. Para ello se analizará los documentos remitidos por la Dirección de Supervisión y los escritos conteniendo los medios probatorios presentados por el administrado.
90. El 2 de noviembre del 2015 y 26 de julio del 2016, mediante Memorándum N° 5289-2015-OEFA/DS⁷⁰ e Informe N° 301-2016-OEFA/DS⁷¹, respectivamente, la Dirección de Supervisión señaló que en la supervisión realizada el día 23 de junio del 2014, se observó que el administrado no contaba con el sistema de pelambre ecológico.

pelambre, sin embargo, se encuentran en la búsqueda de un pelambre más ecológico. Dicha medida será implementada completamente en el mes de junio del año 2015.

⁶⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁷⁰ Folio 120 y 121 del Expediente.

⁷¹ Folios 153 (reverso) y 157 del Expediente.





- Informe N° 0075-2014-OEFA/DS-IND correspondiente a la supervisión realizada el 23 de junio del 2014

"8. HALLAZGOS

(...)

<p>Hallazgo N° 02</p> <p>INCUMPLIMIENTO DEL IGA: IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PELAMBRE ECOLÓGICO</p> <p><i>El sistema de pelambre ecológico se encuentra en etapa de prueba, según manifestación del administrado.</i></p>	<p><i>Sustento:</i> (...)</p>
<p>Análisis Técnico: <i>Se observa una máquina filtradora sin operar, según el administrado, manifiesta que esta máquina tiene la función de recuperar el pelo producto de la etapa del pelambre (...). Mediante Oficio N° 0925-2010-PRODUCE/DVMYPE-IDGI-DAAI y carta de fecha 15 de febrero del 2010, PRODUCE solicita al administrado indicar la fecha de finalización del proyecto de pelambre ecológico, así como el compromiso de ejecutarlo en el tiempo más breve posible. Hasta la fecha dicho sistema solo se encuentra en etapa de prueba, por lo que estaría incumpliendo con su DAP y matriz de verificación ambiental.</i></p>	

(...)"

(El énfasis es agregado)

- El 18 y 19 de junio del 2015⁷², Curtiembre Chimú Murgia presentó fotografías y videos con el fin de acreditar la implementación del Proyecto denominado "Pelambre Ecológico".
- El 22 y 23 de marzo del 2016, Curtiembre Chimú Murgia señaló que cuenta con el sistema de "Pelambre Ecológico", el cual está compuesto por dos (2) bombas sumergibles, una (1) bomba de superficie, una (1) máquina de filtrado, un (1) soplador y cuatro (4) pozas de filtrado. Agregó que dicho sistema tiene como finalidad bajar la cantidad del sulfuro de sodio empleado para minimizar su presencia en las aguas residuales, además con dicho sistema la generación de lodos es inexistente.
- El 2 de junio del 2016, mediante Resolución Directoral N° 272-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, PRODUCE aprobó el PAMA de Curtiembre Chimú Murgia. Dicha resolución contiene el Informe Técnico Legal N° 661-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 26 de mayo del 2016, en el cual se indica que el proceso de pelambre se realiza a través de una máquina de filtrado para el retiro del pelo:

"3. EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

(...)

- *Maquinaria y Equipos: A continuación se presenta el listado de los equipos y maquinarias que se utilizan en el proceso:*

Cuadro N° 7 Listado de maquinarias y equipos

Descripción	Área o Proceso
(...)	(...)

Folio 81 al 89 del Expediente.





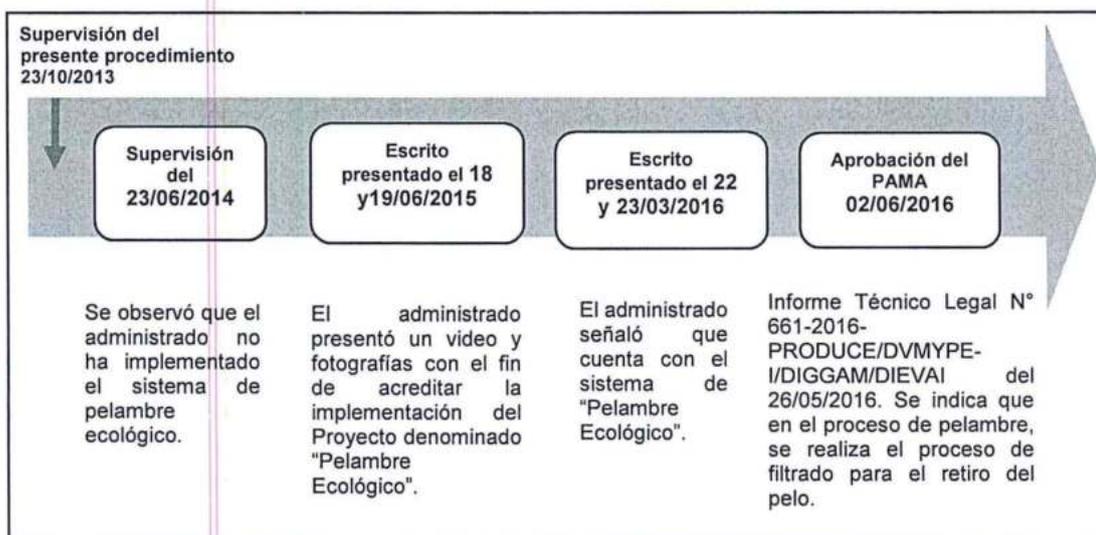
Botales de pelambre	Pelambre
Máquina de filtrado de pelo	Pelambre

(...)

- **Efluentes Líquidos.-** (...). Con respecto al vertimiento de los efluentes líquidos industriales a la red de alcantarillado, se realizan dos tipos de tratamiento: el primero, es en el proceso de pelambre, en el cual se está filtrando el baño para así retirar el pelo, luego se recicla este baño libre de pelo para ser utilizado en el siguiente proceso de pelambre (...)

(El énfasis es agregado)

94. En el siguiente gráfico se aprecia una línea del tiempo que sintetiza lo señalado anteriormente:



95. De lo señalado se desprende que actualmente Curtiembre Chimú Murgia cuenta con el sistema de "Pelambre Ecológico", toda vez que lo señalado por el administrado es reafirmado en el Informe Técnico Legal N° 661-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 26 de mayo del 2016, donde se indica que el proceso de pelambre se realiza a través del filtrado del baño residual para el retiro del pelo, para lo cual se utiliza una máquina de filtrado de pelo.
96. Sin perjuicio de lo señalado, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado (fotos y videos) se puede apreciar lo siguiente:

- Un soplador de marca REPICKY debidamente instalado sobre una plataforma de concreto.
- Seis (6) tableros electrónicos.
- Un sistema de filtrado en funcionamiento (rodillo metálico giratorio), el cual cumple la función de separar el pelo del efluente.
- El pelo obtenido en el sistema de filtrado es depositado en un contenedor plástico.
- El sistema de filtrado está conectado a una tubería dirigida hacia una poza.
- Una poza dividida por un muro de concreto la cual recibe un efluente de color oscuro proveniente del sistema de filtrado. Cada poza cuenta con una tubería.
- Dos pozas de concreto con sistema de tubería, descarga, e inyección de aire cada una.



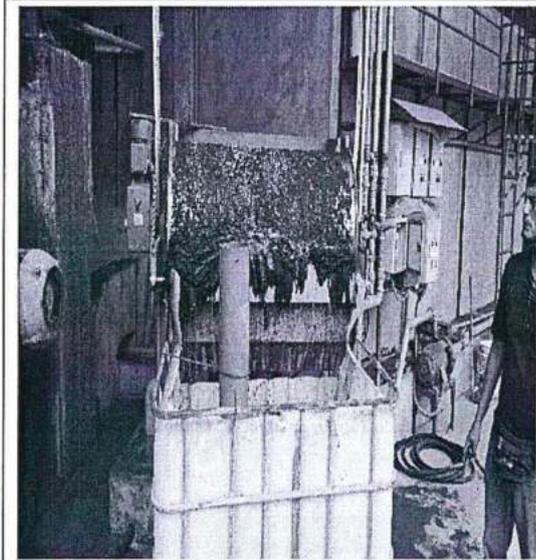


Foto N° 1: Sistema de filtrado



Foto N° 2: Pelo obtenido luego del filtrado, colocado en un contenedor plástico.

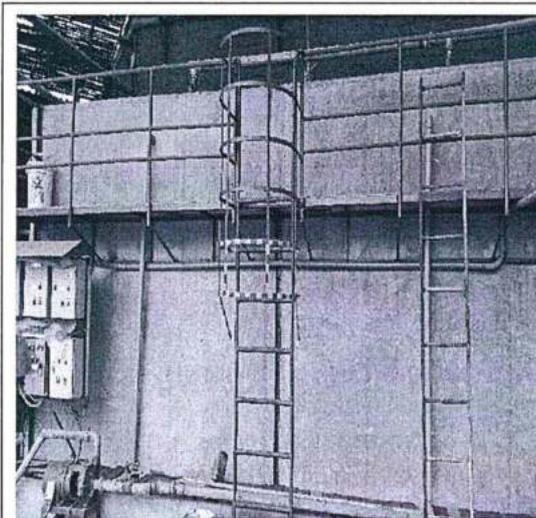


Foto N° 3: Pozas de baño de pelambre

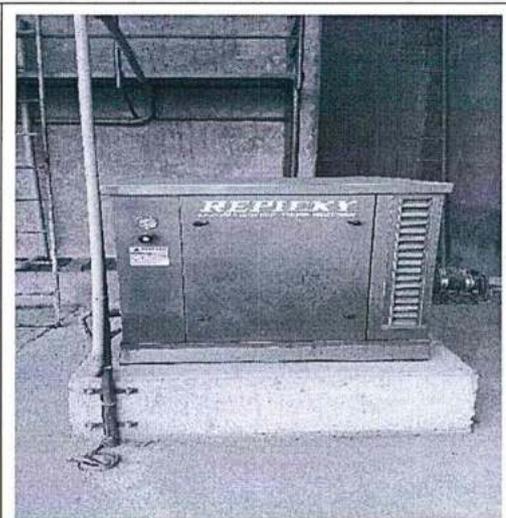


Foto N° 4: Soplador marca REPICKY

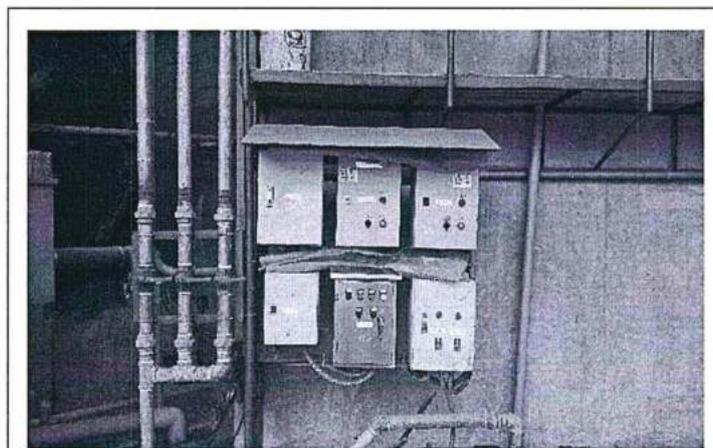


Foto N° 5: Seis (6) tableros electrónicos



97. De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta relacionada con la falta de



implementación del Proyecto de recuperación de pelo denominado "Pelambre Ecológico" a la fecha se encuentra subsanada, por lo que no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva a Curtiembre Chimú Murgia en este extremo.

98. Por lo tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁷³, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.

IV.2 Obligación de realizar los monitoreos ambientales

99. El Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM⁷⁴ señala como obligación del titular de la industria manufacturera el adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos.

IV.2.1 Tercera cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Chimú Murgia habría cumplido con el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquido contenido en su DAP, toda vez que no habría analizado el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄) en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al efluente industrial en el segundo semestre del 2012 y primer semestre del 2013; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

100. Mediante Oficio N° 674-2002-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 3 de diciembre del 2002, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE aprobó el DAP de la planta Trujillo. Asimismo, aprobó el Cronograma de implementación e inversión del proyecto de tratamiento de aguas residuales y se dispuso la realización de monitoreos de efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruidos, con una frecuencia semestral.
101. Respecto del Programa de Monitoreo Desarrollado en el DAP de la planta Trujillo, en el Numeral 1 del Acápite IV-3-3⁷⁵ Curtiembre Chimú Murgia señaló lo siguiente:

⁷³ Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley No 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución.

⁷⁴ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos

⁷⁵ Folios 24 y 24 (reverso) del Expediente.



**"IV-3-3 Programa de Monitoreo desarrollado**

(...)

1. **Monitoreo de Efluentes Líquidos**

El objetivo principal de este monitoreo es determinar la calidad del agua residual total generada durante las etapas de proceso productivo.

(...)"

102. Asimismo, en el Anexo N° 3 del DAP correspondiente al Monitoreo del Efluente Líquido de la planta Trujillo, Curtiembre Chimú Murgia evaluó los parámetros: Aceites y Grasas, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), PH, Azufre (S°), Sólidos Totales Disueltos (STD), Nitrato Amoniacal, Coliformes Fecales, NMP y SST, conforme se aprecia a continuación⁷⁶:

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN	LMP PROPUESTO
Aceites y Grasas	88	100
Cromo Total mg/L	139	3
DBO mg/L	2821	500
DQO mg/L	9945	2000
PH mg/L	7,60	6,0 – 9,0
S° mg/L	408	10
STD mg/L	12017	500
Nitrato Amoniacal mg/L	125	50
Coliformes fecales, NMP/100 ml.	85	-
SST mg/L	435	500

103. Sumado a ello, mediante escrito de fecha 8 de setiembre del 2003⁷⁷, Curtiembre Chimú Murgia indicó que los parámetros a ser evaluados como parte de su Programa de Monitoreo de Efluente Líquido⁷⁸, serían DBO₅, DQO, PH, SST, Sulfuro, Cromo 6, Cromo Total y **Nitrógeno Amoniacal** (N-NH₄).

104. De lo señalado, Curtiembre Chimú Murgia se encontraba obligada a cumplir con el compromiso asumido en el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquido contenido en su DAP, esto es, a evaluar los parámetros DBO₅, DQO, pH, SST, Sulfuro, Cromo 6, Cromo Total y **Nitrógeno Amoniacal** (N-NH₄) de manera semestral.

⁷⁶ Folio 42 del Expediente.

⁷⁷ Folios 27 y 28 del Expediente.

⁷⁸ Mediante Oficio N° 0901-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 13 de febrero del 2009, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE solicitó al administrado remitir el Informe Final de cumplimiento de las Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar, asimismo la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental. En ese sentido, mediante escrito denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar, Curtiembre Chimú Murgia presentó un Informe de Análisis Químico de fecha 25 de marzo de 2009 en el que monitoreó los parámetros para efluentes Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Totales Suspendedos (STS), Sólidos Totales Disueltos (STD), **Nitrógeno Amoniacal**, Sulfuros y Cromo Total.

Asimismo, mediante Oficio N° 03418-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 3 de junio del 2009, la Dirección de Asuntos Ambientales de PRODUCE requirió al administrado la presentación de un informe ambiental debido a que no se venía cumpliendo con la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental desde el segundo semestre del 2005. Por lo que, a través del escrito de fecha 15 de enero del 2010 Curtiembre Chimú Murgia presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al 2do Semestre del año 2009. Sin embargo, mediante Oficio N° 1817-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 15 de abril del 2010 la Dirección de Asuntos Ambientales de PRODUCE desaprobó dicho informe por no haber sido realizado por una empresa consultora autorizada por el sector y al no realizarse de acuerdo a los protocolos de seguridad.

Folios 11, 12, 13, 13 reverso, 29, 32 y 35 del Expediente





105. Sin perjuicio de lo señalado, es importante resaltar que el 2 de junio del 2016, mediante Resolución Directoral N° 272-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, PRODUCE aprobó el PAMA de Curtiembre Chimú Murgia. Dicho instrumento señala que los parámetros a ser evaluados como parte de su Programa de Monitoreo Ambiental de Efluente Líquido, serán DBO₅, DQO, SS, Aceites y Grasas, pH, T°, Sólidos Sedimentables, Cromo Total, Cromo VI, y **Nitrógeno Amoniacal** (N-NH₄), SO₄ y Sulfuros.

a) **Hecho detectado**

106. Durante la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 23 de octubre de 2013 se verificó que Curtiembre Chimú Murgia no cumplió con el Programa de Monitoreo de Efluente Líquido al no considerar el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄) en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo semestre 2012 y primer semestre 2013, conforme se detalla a continuación⁷⁹:

"3.3. Revisión documentaria

(...)

- De la información solicitada, el administrado ha cumplido con proporcionarla según lo indicado, caso especial es la información correspondiente a la solicitud de la copia de los cargos referidos a la presentación de los monitoreos ambientales realizados durante el año 2012 y 2013, los cuales han sido ingresados al Ministerio de la Producción en formatos distintos a informes ambientales (...) ha entregado copia de los informes ingresados, formatos y carta aclaratoria.

(...)



EFLUENTE INDUSTRIAL	
- Caudal	Los resultados del monitoreo del segundo semestre de 2012 (...) los parámetros como caudal, nitrato amoniacal y coliformes fecales no han sido analizados, no justificando su omisión por parte del administrado.
- Cromo total	
- Cromo VI	Los resultados del monitoreo del segundo semestre de 2013 (...) los parámetros como caudal, nitrato amoniacal y coliformes fecales no han sido analizados, no justificando su omisión por parte del administrado.
- Sulfuros	
- DBO ₅	
- DQO	
- Sólidos suspendidos totales	
- Nitrato amoniacal	
- Coliformes fecales	
- pH	
- Temperatura	
- Aceite y grasas	

IV. HALLAZGOS

Hallazgo N° 3

Con relación al aspecto Normativo 1. El administrado ha incurrido en incumplimiento con el programa de monitoreo ambiental **al no considerar los análisis de los parámetros: Nitrógeno Amoniacal (...).**

(...)"

(El énfasis es agregado)

⁷⁹

Folios 5, 6 y 8 del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 25 del Expediente.





107. De la misma manera, en el Informe Técnico Acusatorio⁸⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"73. El administrado CURTIEMBRE CHUMÚ MURGIA HNOS S.A.C. no consideró el análisis del parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH4) (...)."

(El énfasis es agregado)

108. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo semestre 2012 y primer semestre 2013 presentados por el administrado al momento de la supervisión, conforme se detalla a continuación⁸¹:

Cuadro N° 4.5 (Informes de Monitoreo Ambiental segundo semestre 2012)

PARAMETRO	N° ESTACIÓN	N° MUESTRA	CONCENTRACIÓN		CONCENTRACIÓN (VMA)*	DS N° 003-2002-PRODUCE	CAUDAL			T. TRATAMIENTO	
			PROMEDIO	RANGO			PROM (m³/S)	RANGO (m³/S)	N° MEDICIONES	SI	NO
Temperatura	EFLU-01	01	28.2	-	< 35°C				1		x
Ph	EFLU-01	01	7.30	-		6.5 – 9.5			1		x
TSS	EFLU-01	01	98	-		1000 mg/l			1		x
DBO ₅	EFLU-01	01	422.3	-		1000 mg/l			1		x
DQO	EFLU-01	01	754.7	-		2500 mg/l			1		x
Aceites/Grasas	EFLU-01	01	14.0	-	100 mg/l				1		x
Sulfuros	EFLU-01	01	< 0.01	-		10 mg/l			1		x
Sulfatos		01	365.7	-	500 mg/l				1		x
Cromo VI	EFLU-01	01	0.39	-		0.5 mg/l			1		x
Cromo Total	EFLU-01	01	2.57	-		5 mg/l			1		x

Cuadro N° 4.5 (Informes de Monitoreo Ambiental primer semestre 2013)

PARAMETRO	N° ESTACIÓN	N° MUESTRA	CONCENTRACIÓN		CONCENTRACIÓN (VMA)*	DS N° 003-2002-PRODUCE	CAUDAL			T. TRATAMIENTO	
			PROMEDIO	RANGO			PROM (m³/S)	RANGO (m³/S)	N° MEDICIONES	SI	NO
Temperatura	EFLU-01	01	26.9	-	< 35°C				1		x
Ph	EFLU-01	01	8.8	-		6.5 – 9.5			1		x
TSS	EFLU-01	01	161	-		1000 mg/l			1		x
DBO ₅	EFLU-01	01	299.3	-		1000 mg/l			1		x
DQO	EFLU-01	01	759.0	-		2500 mg/l			1		x
Aceites/Grasas	EFLU-01	01	4.2	-	100 mg/l				1		x
Sulfuros	EFLU-01	01	2.0	-		10 mg/l			1		x
Sulfatos		01	1427.1	-	500 mg/l				1		x
Cromo VI	EFLU-01	01	1.58	-		0.5 mg/l			1		x
Cromo Total	EFLU-01	01	9.27	-		5 mg/l			1		x

109. De lo señalado, se desprende que Curtiembre Chimú Murgia no evaluó el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH4) en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo semestre 2012 y primer semestre 2013, de acuerdo a los parámetros señalados en el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos contenido en su DAP y en el Anexo 2 del Reglamento que aprueba los LMP y Valores Referenciales⁸².

⁸⁰ Folio 8 del Expediente.

⁸¹ Folios 105 (reverso) y 108 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 25 del Expediente.

⁸² Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

ANEXO 2
VALORES REFERENCIALES DE EFLUENTES PARA ALCANTARILLADO Y AGUAS SUPERFICIALES DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LOS SUBSECTORES CURTIEMBRE Y PAPEL

PARÁMETROS	CURTIEMBRE (Alcantarillado)	PAPEL	
		Aguas Superficiales	Alcantarillado
Grado de Acidez o Alcalinidad (pH)	6.5 -9.5		



**b) Análisis del hecho imputado N° 3**

110. En el presente caso, del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND se desprende que la planta Trujillo no cumplió con el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquido contenido en su DAP, toda vez que no cumplió con analizar el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄) en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo semestre 2012 y primer semestre 2013.
111. La importancia de cumplir con los programas de monitoreos, permite evaluar la carga contaminante de los efluentes de la industria de curtiembre. Asimismo, de acuerdo a los resultados de los monitoreos, se determina la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación. Esto es necesario para verificar si el impacto de las actividades que realizan las industrias en el ambiente se ajustan a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y a las normas vigentes.
112. En sus descargos, Curtiembre Chimú Murgia reconoció no haber evaluado el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄) en los monitoreos realizados en el segundo semestre del año 2012 y primer semestre del año 2013. Agregó que, actualmente cumple con el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos contenido en su DAP, asimismo, indicó haber presentado los monitoreos semestrales correspondientes al segundo semestre del año 2015⁸³.
113. Si bien lo señalado por el administrado está referido a la presentación de los monitoreos ambientales del segundo semestre del año 2015, cabe indicar que la presente imputación está referida a no haber analizado el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄), en ese sentido, de la revisión documentaria al momento de la visita de supervisión se constató que Curtiembre Chimú Murgia no evaluó el parámetro Nitrógeno Amoniacal en los monitoreos ambientales realizados en el segundo semestre del año 2012 y primer semestre del año 2013.
114. No obstante lo señalado, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que sustente y/o acredite que ha adecuado su conducta a lo establecido en el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos contenido en su DAP y en el Anexo 2 del Reglamento que aprueba los LMP y Valores Referenciales.
115. Sin perjuicio de ello, se debe reiterar lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁸⁴, el cual señala que el cese de la conducta que constituye infracción

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB ₅), mg/l	1000	250	1000
Demanda Química de Oxígeno (DQO), mg/l	2500	1000	3000
Sólidos Suspendidos Totales (SST), mg/l	1000		
Sulfuros, mg/l	10		
Cromo +6, mg/l	0,5		
Cromo Total, mg/l	5		
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₄), mg/l	50		

⁸³ En los escritos de fecha 18 y 19 de junio del 2015 Curtiembre Chimú Murgia señaló que respecto a la evaluación del parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄) en los informes semestrales de monitoreo ambiental, señala haber contratado los servicios de la empresa ENVIROPROYECT S.R.LTDA. para realizar los monitoreos ambientales semestrales, el cual incluye el parámetro nitrógeno amoniacal. Dicha medida será implementada completamente en el mes de junio del año 2015.

⁸⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, en el supuesto caso de haber presentado los monitoreos correspondientes al segundo semestre del año 2015, no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no cumplir con el compromiso asumido en su DAP.

116. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Curtiembre Chimú Murgia no cumplió con el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos contenido en su DAP, toda vez que no analizó el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄) en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al efluente industrial en el segundo semestre del 2012 y primer semestre del 2013. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
117. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú Murgia** en este extremo.

c) **Procedencia de medidas correctivas**

118. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú Murgia, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas. Para ello se analizará los documentos remitidos por la Dirección de Supervisión y los escritos conteniendo los medios probatorios presentados por el administrado.



9. En su escrito de fecha 22 de marzo del 2016, el administrado reconoció no haber evaluado el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄) en los monitoreos realizados en el segundo semestre del año 2012 y primer semestre del año 2013.
120. El 2 de noviembre del 2015 y 26 de julio del 2016, mediante Memorándum N° 5289-2015-OEFA/DS⁸⁵ e Informe N° 301-2016-OEFA/DS⁸⁶, respectivamente, la Dirección de Supervisión señaló que en la supervisión realizada el día 13 de octubre del 2014, el administrado presentó los informes de ensayo realizados en enero y agosto del año 2014, en los cuales se aprecia que evaluó el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄).
121. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante indicar que en el Programa de Monitoreo Ambiental de Efluente Líquido contenido en el PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 272-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 2 de junio del 2016, se mantiene como parámetro controlado al **Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄)**, tal como se detalla a continuación:

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁸⁵ Folio 123 del Expediente.

⁸⁶ Folios 160 (reverso) del Expediente.





ANEXO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente ambiental	Estación	Ubicación UTMWGS84		Parámetros	Frecuencia	LMP o ECA
Calidad de aire	PMCA-01	N: 9104682	E: 716011	PM2.5, H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂	Semestral	D.S. 006-2013-MINAM y D.S. 074-2001-PCM
	PMCA-02	N: 9104730	E: 715913			
Efluentes Líquidos (Punto Final de descarga a la red de alcantarillado)	PMEIT	N: 9104660	E: 716012	DBOS, DQO, SS, Aceites y Grasas, pH, T°, Sólidos Sedimentable, Cromo total, Cromo VI, N-NH ₄ , SO ₄ , Sulfuroso	Semestral	Valores Máximos Admisibles establecidos en los D.S. N° 021-2009-VIVIENDA y D.S. N° 021-2009-VIVIENDA.
Ruido Ambiental	PMRA-01	N: 9104764	E: 716001	Leq	Semestral	70 dBA, diurno, D.S. 085-2003-PCM 60 dBA, Nocturno, D.S. 085-2003-PCM
	PMRA-02	N: 9104666	E: 715998			
	PMRA-03	N: 9104646	E: 715951			
	PMRA-04	N: 9104739	E: 715919			
Emisiones de fuentes fijas	Caldero Distral	N: 9104708	E: 715896	MP, CO, NO _x , SO ₂	Semestral	LMP del IFC Banco Mundial
	Caldero York	N: 9104708	E: 715896			

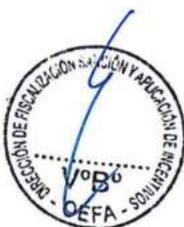
122. De lo señalado, se desprende que si bien Curtiembre Chimú Murgia evaluó el parámetro **Nitrógeno Amoniacal** (N-NH₄) en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014, en el expediente no obra medio probatorio que acredite que el administrado ha corregido y/o subsanado su conducta, toda vez que no ha presentado los monitoreos realizados en el año 2015 y lo que va del año 2016, que permitan determinar si el cumplimiento del Programa de Monitoreo de Efluente Líquido contenido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

123. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

N°	Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Curtiembre Chimú Murgia no cumplió con el Programa de Monitoreo de Efluente Líquido contenido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no analizó el parámetro Nitrógeno Amoniacal (NH ₄) en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al Efluente Industrial en el segundo semestre del 2012 y primer semestre del 2013.	Capacitar al personal ⁸⁷ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su DAP, sobre la importancia de ejecutar el programa de monitoreo ambiental mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios audiovisuales (a color y/o videos) debidamente fechados.

87

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





124. Dicha medida correctiva tiene como finalidad adaptar las actividades de Curtiembre Chimú Murgia al cumplimiento de las obligaciones ambientales sobre la importancia de ejecutar el programa del monitoreo del efluente líquido con respecto al parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄), a efectos de que incluya y realice el monitoreo de manera oportuna y constante del parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄) y presente los resultados ante la autoridad competente, toda vez que los niveles excesivos de nitrógeno amoniacal causan problemas en la calidad del agua.
125. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada; así como cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico y remitirlo a esta Dirección.
126. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁸⁸.

IV.3 Manejo de residuos sólidos

127. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos⁸⁹ establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o a la Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
128. Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 25° del mismo cuerpo normativo⁹⁰ señala que los residuos sólidos peligrosos deben ser manejados de forma separada del resto de residuos.

⁸⁸ De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación.

Consultado el 10 de julio del 2016 y disponible en:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extencion/cursos-y-programas-de-extencion/>
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/>

⁸⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)





129. Al respecto, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁹¹ establece como obligación almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de este.
130. Adicionalmente, el Artículo 38° del RLGRS⁹² establece la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
131. En esta misma línea, el Artículo 39° del RLGRS⁹³ señala que se encuentra prohibido que los residuos peligrosos sean almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin su contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, así como en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

IV.3.1 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Chimú Murgia habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos toda vez que sus residuos sólidos peligrosos se habrían encontrado almacenados junto a los residuos no peligrosos en distintas zonas de la planta sobre el piso, a cielo abierto y sin contar con depósitos de almacenamientos adecuados; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas



⁹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).

⁹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.





a) **Hecho detectado**

132. Durante la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 23 de octubre del 2013, se verificó que Curtiembre Chimú Murgia almacenó sus residuos sólidos en sacos de plásticos sin su correspondiente contenedor adecuado para cada tipo de residuo sólido, sobre una loza de cemento en un área de cielo abierto, conforme se detalla a continuación⁹⁴:

"(...)

HALLAZGO N° 4

Se desprende del Cumplimiento Normativo 3: El administrado almacena los residuos peligrosos y no peligrosos en un lugar sin considerar los criterios de acondicionamiento, almacenamiento y características de peligrosidad de los residuos. Los residuos sólidos se encuentran escurriendo, entremezclados, no rotulados, recipientes de productos químicos, trapos industriales impregnados de productos hidrocarburoados, falta de contenedores, residuos sólidos considerados peligrosos (viruta) se encuentra a granel, en sacos de plásticos (retazos de cuero), además de estar en un área de cielo abierto.

(...)"

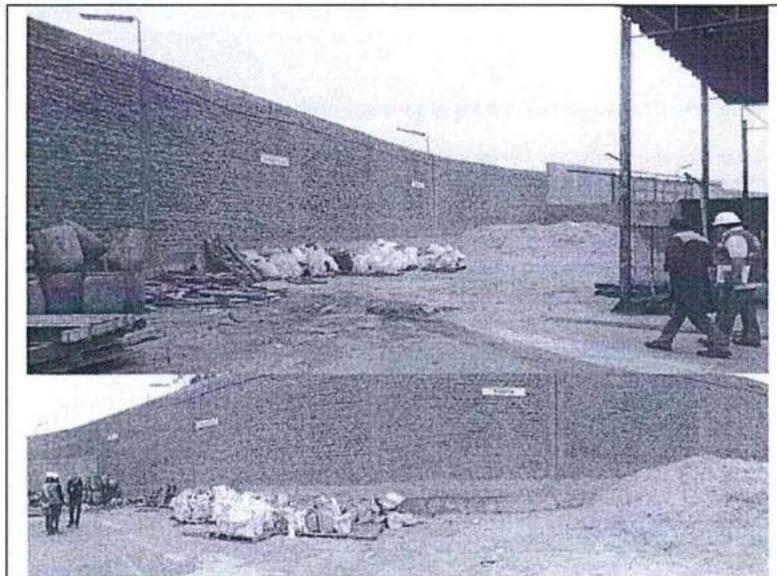
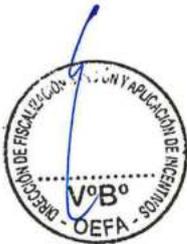
HALLAZGO N° 5

Se desprende del Cumplimiento Normativo 4: El administrado Curtiembre Chimú Hnos. S.A.C., almacena los residuos peligrosos de curtido, (viruta de cuero) a granel, sobre una loza de cemento, sin su correspondiente contenedor, al aire libre, otros productos también peligroso se encuentra dentro de bolsas plásticas (retazo de cuero, así como envases de productos químicos, trapos industriales impregnados con derivados de hidrocarburos, algunos de ellos escurriendo, además de estar en un área a cielo abierto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

133. El referido hecho detectado se sustenta en las siguientes fotografías, que obran en el Informe de Supervisión ⁹⁵:



⁹⁴ Folios 8 y 8 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 25 del Expediente.

⁹⁵ Folios 72 y 73 del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 25 del Expediente.





Foto N° 12: Residuos peligrosos y no peligrosos, al aire libre, sin rótulos, segregación y falta de contención.

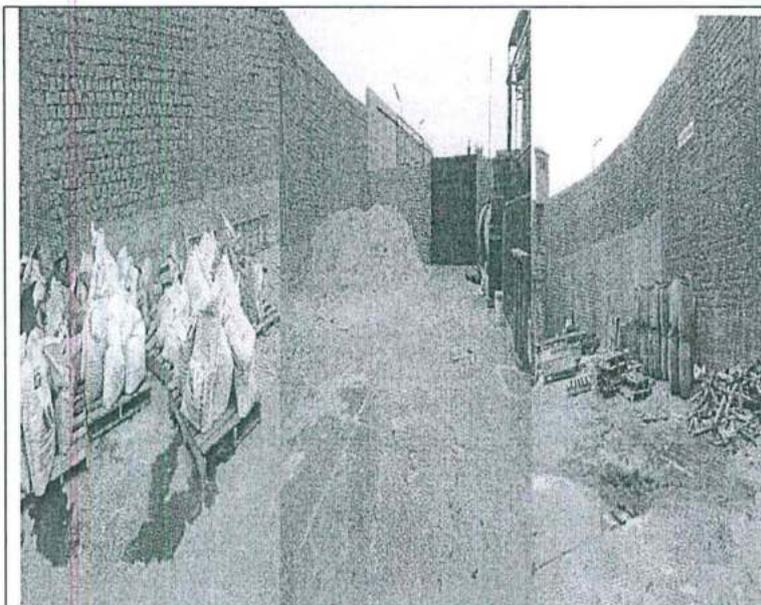


Foto N° 13: Tres tiempos en la Gestión de residuos.



Foto N° 14: Gestión de residuos, residuos del proceso en contenedores sin tapa.



134. En mérito a lo detectado en la supervisión, en el Informe Técnico Acusatorio⁹⁶ la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"74. Respecto a la segregación y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, se ha verificado que el administrado CURTIEMBRE CHIMÚ MURGIA HNOS S.A.C. no segrega ni acondiciona adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, además los almacena en contenedores sin tapa y sin rotulado, asimismo los acumula en distintas zonas dentro de su planta industrial (...)."

"75. Respecto al adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, se ha verificado que en la planta industrial del administrado CURTIEMBRE CHIMÚ MURGIA HNOS S.A.C. se almacenan residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero



⁹⁶ Folio 8 del Expediente.



impregnadas con Cromo y envases vacíos de insumos químicos) a granel sin su correspondiente contenedor y en áreas (...)."

(El énfasis es agregado)

135. De las fotografías mostradas por la Dirección de Supervisión, se aprecia que Curtiembre Chimú Murgia no cumplió con acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que, sus residuos peligrosos se encontraban almacenados juntos a los residuos no peligrosos en distintas zonas de la planta, sobre el piso, a cielo abierto, sin contar con depósitos de almacenamiento que permitan identificar el tipo de residuo para su adecuado manejo y sin considerar las características físicas, químicas y biológicas de los mismos.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

136. La presente imputación se encuentra referida al inadecuado acondicionamiento de los residuos no peligrosos y a no contar con los dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados, obligaciones que se encuentran establecidas en los Artículos 10° y 38° del RLGRS.

137. En sus descargos, Curtiembre Chimú Murgia señaló que actualmente almacena de forma separada los residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos, asimismo, los residuos sólidos peligrosos se encuentran almacenados en un área techada, con depósitos adecuados y rotulados⁹⁷.



138. Al respecto, se debe reiterar a Curtiembre Chimú Murgia lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁹⁸, el cual señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, el hecho de almacenar de forma separada los residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos y que los residuos sólidos peligrosos se encuentran almacenados en un área techada, con depósitos adecuados y rotulados, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por los hechos detectados

139. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

140. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Curtiembre Chimú Murgia no cumplió con acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos toda vez que sus residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados junto a los residuos no peligrosos en distintas zonas de la planta sobre el piso, a cielo abierto y sin contar con depósitos de almacenamientos adecuados. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas

⁹⁷ En los escritos de fecha 18 y 19 de junio del 2015 Curtiembre Chimú Murgia señaló que para la realización del curso de capacitación para el manejo de residuos sólidos, se ha buscado un instructor especializado acreditado en el tema. Dicha medida será implementada en el mes de agosto del año 2015.

⁹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.





en el Artículo 10°, Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, al Artículo 38° y al Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con lo dispuesto por el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo⁹⁹.

141. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú Murgia** en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

142. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú Murgia, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

143. Mediante escrito del 22 de marzo del 2016, Curtiembre Chimú Murgia señaló que actualmente almacena de forma separada los residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos, asimismo, los residuos sólidos peligrosos se encuentran almacenados en un área techada, con depósitos adecuados y rotulados¹⁰⁰.

144. Lo alegado por el administrado no ha sido sustentado con ningún medio probatorio (fotografías o medios audiovisuales, fechados ni georreferenciados) y en el expediente no existen indicios sobre lo señalado a fin de determinar que actualmente almacena de forma separada los residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos.

145. Sumado a ello, a través del Memorandum N° 5289-2015-OEFA/DS¹⁰¹ del 2 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que en la visita de supervisión realizada el 13 de octubre del 2014 a la planta Trujillo de Curtiembre Chimú Murgia, se observó envases plásticos de productos químicos conteniendo residuos sólidos sobre el piso de concreto, conforme se detalla a continuación:



"(...)"

D	RESIDUOS SÓLIDOS	ASPECTO AMBIENTAL	COMPROMISO/OBSERVACION	REFERENCIA EN EL IGA/NORMA	SI	NO	SUSTENTO TÉCNICO DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO
			(...)	(...)			(...)
9	Peligrosos	Segregación	-Realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos		x	En la sección de ribera, se observó envases plásticos de productos químicos, conteniendo residuos sólidos (retazos de cuero, bolsas de plástico, bolsas de polietileno) sobre piso de concreto.

"(...)"

(El énfasis es agregado)

⁹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

(...).

¹⁰⁰ En los escritos de fecha 18 y 19 de junio del 2015 Curtiembre Chimú Murgia señaló que para la realización del curso de capacitación para el manejo de residuos sólidos, se ha buscado un instructor especializado acreditado en el tema. Dicha medida será implementada en el mes de agosto del año 2015.

¹⁰¹ Folio 120 y 122 del Expediente.



146. A fin de sustentar lo señalado en el Memorándum N° 5289-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión remitió la siguiente fotografía¹⁰²:



147. Asimismo, mediante Informe N° 301-2016-OEFA/DS del 26 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que en la supervisión realizada el 16 de mayo del 2015 a la planta Trujillo, se observó acopio de virutas de cuero curtido y bidones de insumos químicos en desuso ubicados sobre piso de concreto y a cielo abierto¹⁰³.
148. De lo señalado, se advierte que el administrado no corrigió y/o subsanó el hecho materia de imputación. En tal sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

¹⁰² Folio 125 del Expediente.

¹⁰³ Folio 154 del Expediente.



N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	Curtiembre Chimú Murgia no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que sus residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados junto a los residuos no peligrosos en distintas zonas de la planta sobre el piso, a cielo abierto y sin contar con depósitos de almacenamientos adecuados.	Acreditar que en (el lugar donde se encontró los residuos) se realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, conforme a lo señalado en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Curtiembre Chimú Murgia deberá remitir a esta Dirección medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas UTM WGS), que acrediten que en la actualidad en la planta Trujillo se realiza un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos.

149. La medida correctiva tiene como finalidad adecuar la conducta del administrado a los estándares ambientales en realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos que se generan en la planta Trujillo, a fin de que realice un correcto acondicionamiento de los residuos sólidos toda vez que los residuos peligrosos como las virutas de cuero son contaminantes especialmente por contener Cromo, por esta razón se deben ser acondicionados de manera adecuada¹⁰⁴.
150. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para que la organización acredite un adecuado acondicionamiento en las áreas donde se encontraron los diversos residuos sólidos (limpieza, disposición final de residuos sólidos, contenedores rotulados, carteles y otros que considere pertinente que acrediten el acondicionamiento de residuos sólidos). A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se le otorga treinta (30) días hábiles debido a que se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada; así como cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico y remitirlo a esta Dirección.

104

Flores Hugo, Retamar Juan Carlos, Orué Silvio, Lacoste Albano, Prez, Lucas, "Virutas de cuero obtención de un adhesivo como sustituto de materiales ureicos.". Santa Fe, 2012, p. 1.

Consultado el 11 de mayo de 2016 y disponible en:

http://www.aaig.org.ar/SCongresos/docs/04_025/papers/07e/07e_1431_681.pdf



IV.4. Límites Máximos Permisibles

151. El Numeral 32.1 del Artículo 32 de la LGA¹⁰⁵ establece que los LMP son definidos como la medida de la concentración o grado de los elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, señala que su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
152. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM, establece como obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales, evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.
153. Al respecto, de acuerdo al Artículo 3° del RPADAIM¹⁰⁶ se consideran patrones ambientales a las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera, incluyendo a los LMP.
154. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el RPADAIM, Curtiembre Chimú Murgia tiene la obligación de evitar e impedir que como resultado de sus emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos no se cumplan con las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera.
155. El 3 de octubre del 2002, mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se aprobó el Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel¹⁰⁷ (en adelante **Reglamento que aprueba**

105

Ley N° 28611.- Ley General del Ambiente
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible.- LMP, es la medida de la concentración o grado de los elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.
(...).

106

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

Patrones Ambientales.- Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión.

107

Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Artículo 3.-Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales





los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales), el mismo que es aplicable a todas las empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar, que se dediquen en el país a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

156. El Artículo 4° del citado Reglamento¹⁰⁸, establece que los LMP aprobados son de cumplimiento obligatorio e inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de vigencia del referido Decreto Supremo.
157. Asimismo, en los Anexos 1 y 2 del mencionado Reglamento¹⁰⁹, se determina lo siguiente:
- a) Los LMP de efluentes para Alcantarillado y los LMP para Aguas superficiales de las Actividades de Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre, y;
 - b) Los Valores Referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel.
158. En el presente caso, es preciso analizar la fecha de inicio de actividades de la empresa Curtiembre Chimú Murgia, a efectos de considerar los valores señalados en el Anexo 1 y Anexo 2 del Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales.

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 del mencionado reglamento.

108

Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Artículo 4.- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso que se inician

Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio a inmediato para el caso de actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Tratándose de actividades en curso a la fecha de vigencia de la presente norma, los Límites Máximos Permisibles deberán ser cumplidos en un plazo no mayor de cinco (5) años, que excepcionalmente podrá ser extendido por un plazo adicional no mayor de dos (2) años, en los casos en los cuales los cuales los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental prioricen acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías de Manejo Ambiental. El Ministerio de la Producción determinará en forma particular, los plazos que corresponde a cada titular de la actividad manufacturera, al momento de la aprobación del respectivo Diagnóstico Ambiental Preliminar o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda.

109

Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Anexo 1

Límite Máximo Permisible de efluentes para Aguas superficiales de las Actividades de Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre.

(...)

* **En curso:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

** **Nueva:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

Anexo 2

Valores referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel.

(...)

* **En curso:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores curtiembre y papel que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.





159. Siendo así, en el Informe de Supervisión y en la búsqueda en línea de la Consulta de RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT¹¹⁰, se ha verificado que Curtiembre Chimú Murgia habría iniciado sus actividades el **20 de marzo de 1942**, fecha anterior a la entrada en vigencia del Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales, por lo que el presente análisis considerará a las actividades realizadas por el administrado como actividades en curso con la finalidad de comparar los resultados del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2013¹¹¹, con los valores establecidos en el Anexo 2 que corresponde a los valores referenciales de efluentes para alcantarillado y aguas superficiales de las actividades en curso.

Valores referenciales de efluentes para alcantarillado y aguas superficiales de las actividades en curso de los subsectores curtiembre y papel comparado con el resultado del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2013

PARÁMETROS	PUNTO DE CONTROL	CURTIEMBRE		Resultados de Monitoreo- Labeco Análisis Ambientales S.R.L.	Superación de los LMP expresados en %
		Valores referenciales de efluentes de alcantarillados y aguas superficiales para las actividades en curso de acuerdo a lo señalado en el Anexo 2 del Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales			
CROMO VI (mg/l)	EFLU-01	0.5		1.58	216
CROMO TOTAL	EFLU-01	5		9.27	85.4

*Número de Estación EFLU-01: Punto de descarga final al alcantarillado público.



- IV.4.1 Quinta cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Chimú Murgia habría excedido los LMP para el rubro curtiembre para las actividades de industrias en curso en los parámetros Cromo VI (mg/l) y Cromo Total (mg/l) en el punto de control identificado como EFLU-01 correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2013; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas**

¹¹⁰ Página web [<http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconruc/jcrS00Alias>]

¹¹¹ Folio 105 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 25 del Expediente.

Cuadro N° 4.5

PARAMETRO	N° ESTACIÓN	N° MUESTRA	CONCENTRACIÓN		CONCENTRACIÓN (VM A)*	DS N° 003-2002-PRODUCE	CAUDAL			T. TRATAMIENTO		
			PROMEDIO	RANGO			PROM (m³/S)	RANGO (m³/S)	N° MEDICIONES	SI	NO	
CROMO VI	EFLU-01	01	1.58	-		0.5 mg/l			1			x
CROMO TOTAL	EFLU-01	01	9.27			5 mg/l			1			x





a) **Hecho detectado**

- 160. Durante la supervisión regular realizada el 23 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la copia del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2013 con los valores establecidos en el Anexo 2 para actividades en curso del Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales.
- 161. El resultado de dicho monitoreo se encuentra consignado en el hallazgo N° 6 del Informe de Supervisión, en el que señala que los valores de los parámetros Cromo VI (mg/l) y Cromo Total (mg/l) en el punto de control identificado como EFLU-01 son mayores a los LMP establecidos en el Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales de efluentes para aguas superficiales¹¹²:

"(...)

HALLAZGO N° 6

Deriva del análisis de los resultados del monitoreo de los parámetros establecidos con respecto a los efluentes y específicamente al parámetro Cromo IV y Cromo total aviento estos superado los límites máximos permitidos, así tenemos que en el informe de monitoreo ambiental del 1er semestre del 2013 el parámetro Cromo VI (1,58 mg/L) y Cromo total (9,27 mg/L), superan los valores referenciales de efluentes del D.S. 003-2002-PRODUCE. Cabe precisar que el Cromo es considerado como un elemento potencialmente nocivo, debido a sus características toxicológicas.

(...)"

(El énfasis es agregado)



- 162. En el Informe Técnico Acusatorio¹¹³ la Dirección de Supervisión concluyó que de los resultados de análisis de laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. de efluentes líquidos¹¹⁴, se puede advertir que en el parámetro Cromo VI se ha obtenido como resultado 1.58 mg/L, siendo el valor del parámetro igual a 0.5 mg/l. Asimismo, respecto del parámetro Cromo Total se ha obtenido como resultado 9.27 mg/L, siendo el valor del parámetro igual a 5 mg/L, por lo que se han superado los LMP en 216% y 85.4% respectivamente en relación a los Valores comparables establecidos para actividades en curso de acuerdo a lo señalado en el Anexo 2 del Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales, de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

Valores referenciales de efluentes para alcantarillado y aguas superficiales de las actividades en curso de los subsectores de curtiembre y papel

PARÁMETROS	PUNTO DE CONTROL	CURTIEMBRE	Resultados de Monitoreo – Labeco Análisis Ambientales S.R.L.	Superación de los LMP expresados en %
Cromo VI (mg/l)	EFLU-01	0.5	1.58	216%
Cromo Total	EFLU-01	5	9.27	85.4%

* Número de Estación EFLU-01: Punto de descarga final al alcantarillado público.

¹¹² Folio 8 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 25 del Expediente.

¹¹³ Folio 7 (reverso) del Expediente.

¹¹⁴ Folio 105 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0106-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 25 del Expediente.



**b) Análisis del hecho imputado N° 5**

163. En sus descargos, Curtiembre Chimú Murgia reconoció haber superado los LMP en el monitoreo realizado el primer semestre del año 2013 para los parámetros Cromo VI y Cromo Total en el punto de control EFLU-01 el cual corresponde al punto de descarga final al alcantarillado público. En ese sentido, la empresa se encuentra en proceso de adecuación de sus actividades industriales al Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE¹¹⁵.
164. Si bien el administrado reconoce el hecho de haber superado los LMP, las acciones posteriores a la detección de la conducta infractora no lo relevan de responsabilidad, teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
165. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Curtiembre Chimú Murgia excedió a los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que se detectó que los resultados obtenidos en los parámetros Cromo VI y Cromo Total excedieron en 216% y 85.4%, respectivamente, en el punto de control identificado como EFLU-01 (punto de descarga final al alcantarillado público) correspondiente al primer semestre del 2013. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM y el Artículo 4° Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales.

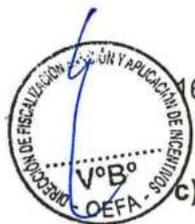
166. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú Murgia** en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

167. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú Murgia, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas. Para ello se analizará los documentos remitidos por la Dirección de Supervisión y los escritos conteniendo los medios probatorios presentados por el administrado.
168. En sus descargos, Curtiembre Chimú Murgia reconoció haber superado los LMP en el monitoreo realizado el primer semestre del año 2013 para los parámetros Cromo VI y Cromo Total en el punto de control EFLU-01.
169. Mediante Informe N° 301-2016-OEFA/DS del 26 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que los resultados obtenidos en los monitoreos realizados en el año 2014 por Curtiembre Chimú Murgia, no superaron los LMP para los parámetros Cromo VI y Cromo Total, según se señala a continuación¹¹⁶:

¹¹⁵ En los escritos de fecha 18 y 19 de junio del 2015 Curtiembre Chimú Murgia señaló que respecto a implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes para el alcantarillado para cumplir con los Límites Máximos Permisibles, a la fecha el pelambre con recuperación de pelo y reciclo de baños ya se encuentra operativo, en el caso de curtido al cromo se ha reformado el Proyecto de Recirculación de Baños Residuales de Cromo asimismo se está utilizando productos químicos que ayudan a su mayor agotamiento el cual estará implementado en el mes de abril 2016, por último, se está realizando una racionalización general en el uso de todos los insumos químicos de los demás procesos.

¹¹⁶ Folio 154 del Expediente.





Fecha	Informe de Ensayo	Parámetro	
		Cromo VI	Cromo Total
09 de enero de 2014	T-017-A214-MONCADA	< 0.015 mg/L	0.823 mg/L
07 de agosto de 2014	T-590-H214-MURGIA	< 0.015 mg/L	0.422 mg/L
Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE		0.5 mg/L	5 mg/L

170. De lo señalado, se tiene que si bien Curtiembre Chimú Murgia no superó los LMP para los parámetros Cromo VI y Cromo Total en los monitoreos realizados en el año 2014, ello no genera certeza que dicha conducta haya sido corregida y/o subsanada, toda vez que en el expediente no obra medio probatorio alguno que acredite que el administrado ha realizado los monitoreos ambientales para el año 2015 y lo que va del año 2016 conforme al Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales.
171. Por tanto, esta Dirección considera que a efectos de prevenir y/o evitar los daños que su actividad pudiera causar al medio ambiente, corresponde ordenar a Curtiembre Chimú Murgia la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	Curtiembre Chimú Murgia habría excedido los Límites Máximos Permisibles para el rubro curtiembre para las actividades de industrias en curso en los parámetros Cromo VI (mg/l) y Cromo Total (mg/l) en el punto de control identificado como EFLU-01 correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2013.	Capacitar al personal ¹¹⁷ responsable del cumplimiento de la normativa ambiental de la empresa, sobre el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.



117

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





172. Dicha medida correctiva tiene como finalidad adaptar las actividades de Curtiembre Chimú Murgia a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo ambiental de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental constante y presente los resultados ante la autoridad competente. La implementación de esta medida correctiva permitirá obtener información sobre las posibles cargas contaminantes y así poder realizar un tratamiento adecuado para reducirlos o mitigarlos.
173. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada; así como cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico y remitirlo a esta Dirección.
174. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno¹¹⁸.
175. Es preciso señalar al administrado, que en aplicación del principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG¹¹⁹, los temas referidos a no haber cumplido con el Programa de Monitoreo de Efluente Líquido contenido en su DAP (conducta infractora N° 3) y a haber superado los Límites Máximos Permisibles (conducta infractora N° 5) podrán ser abordados de manera conjunta en una sola capacitación, en tanto, como puede observarse, las dos (2) medidas correctivas ordenadas están referidas a capacitar al personal responsable del cumplimiento de los compromisos asumidos en el DAP y a capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental.
176. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
177. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición

¹¹⁸ De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de abril del 2016).
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/> (Fecha de revisión: 26 de abril del 2016).

¹¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. no cumplió con las medidas contenidas en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar", toda vez que no implementó un sistema de recirculación de su efluente industrial de licor residual o baños de curtido ni su respectiva infraestructura.	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
2	Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. no cumplió con las medidas contenidas en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar", toda vez que no implementó el Proyecto de recuperación de pelo denominado "Pelambre Ecológico".	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
3	Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. no cumplió con el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquido contenido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no analizó el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH4) en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al Efluente Industrial en el segundo semestre del 2012 y primer semestre del 2013.	Numeral 4 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
4	Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos toda vez que sus residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados junto a los residuos no peligrosos en distintas zonas de la planta sobre el piso, a cielo abierto y sin contar con depósitos de almacenamientos adecuados.	- Artículo 10°, Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. excedió los Límites Máximos Permisibles para	Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de





<p>el rubro curtiembre para las actividades de industrias en curso en los parámetros Cromo VI (mg/l) y Cromo Total (mg/l) en el en el punto de control identificado como EFLU-01 correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2013.</p>	<p>Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI y el Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.</p>
---	--

Artículo 2°.- Ordenar a Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. no cumplió con las medidas contenidas en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar", toda vez que no implementó un sistema de recirculación de su efluente industrial de licor residual o baños de curtido ni su respectiva infraestructura.</p>	<p>Acreditar la implementación y puesta en marcha del sistema de recirculación de su efluente industrial de licor residual o baños de curtido, conforme al compromiso asumido en el documento denominado "Medidas de Prevención y/o Mitigación del Diagnóstico Ambiental Preliminar".</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuó las actividades del mencionado proyecto. ii) Facturas, boletas y guías de remisión (según corresponda) que se emitieron para la realización del proyecto. iii) Las especificaciones técnicas de las instalaciones consideradas y fotografías a color y/o videos con fecha cierta con coordenadas UTM WGS de la zona que acrediten la implementación del sistema de recirculación de su efluente industrial de licor residual o baños de curtido. iv) El informe deberá ser firmado por el representante legal.





3	<p>Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. no cumplió con el Programa de Monitoreo de Efluente Líquido contenido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no analizó el parámetro Nitrógeno Amoniacoal (N-NH₄) en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al Efluente Industrial en el segundo semestre del 2012 y primer semestre del 2013.</p>	<p>- Capacitar al personal¹²⁰ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, sobre la importancia de ejecutar el programa de monitoreo ambiental mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	<p>En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.</p>
5	<p>Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. habría excedido los Límites Máximos Permisibles para el rubro curtiembre para las actividades de industrias en curso en los parámetros Cromo VI (mg/l) y Cromo Total (mg/l) en el punto de control identificado como EFLU-01 correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2013.</p>	<p>- Capacitar al personal¹²¹ responsable del cumplimiento de la normativa ambiental de la empresa, sobre el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>		
4	<p>Curtiembre Chimú Murgia Hnos S.A.C. no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que sus residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados junto a los residuos no peligrosos en</p>	<p>Acreditar que en (el lugar donde se encontró los residuos) se realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, conforme a lo señalado en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>En un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Curtiembre Chimú Murgia Hnos S.A.C. deberá remitir a esta Dirección medios probatorios visuales (fotografías a color, con fecha cierta y coordenadas</p>

¹²⁰ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

¹²¹ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





distintas zonas de la planta sobre el piso, a cielo abierto y sin contar con depósitos de almacenamientos adecuados.		UTM WGS), que acrediten que en la actualidad en la planta Trujillo se realiza un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos.
--	--	--

Artículo 3°.- Informar a Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva para la conducta infractora N° 2, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CTS